

# JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ: MODELO DE RECONCILIACIÓN Y ESTABILIDAD PARA UNA PAZ

## DURADERA

Juan Guillermo Jiménez Ramírez



UNIVERSIDAD  
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales

Universidad La Gran Colombia

Bogotá

2022

**Jurisdicción Especial para la Paz: modelo de reconciliación y estabilidad para una paz duradera**

**Juan Guillermo Jiménez Ramírez**

**Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de Abogado**

**Adrián Alexander Zeballosf Cuathin director**



**Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales**

**Universidad La Gran Colombia**

**Bogotá**

**2022**

## Tabla de contenido

<b>RESUMEN .....</b>	<b>6</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>7</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>8</b>
<b>OBJETIVOS.....</b>	<b>13</b>
OBJETIVO GENERAL.....	13
OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	13
<b>JUSTIFICACIÓN.....</b>	<b>15</b>
<b>METODOLOGÍA.....</b>	<b>16</b>
<b>CAPÍTULO I. ....</b>	<b>17</b>
1. ELEMENTOS, PRINCIPIOS Y MECANISMOS DEL ACUERDO DE PAZ.....	17
2. IMPLEMENTACIÓN Y PAZ A CINCO AÑOS DE LA FIRMA DE LOS ACUERDOS .....	30
A. PUNTO 6: IMPLEMENTACIÓN, VERIFICACIÓN Y REFRENDACIÓN.....	30
B. ANÁLISIS GENERALIZADO DE LA IMPLEMENTACIÓN .....	31
C. INDICADORES .....	37
3. ELEMENTOS, PRINCIPIOS Y MECANISMOS CARDINALES QUE ARMONIZAN LA JUSTICIA TRANSICIONAL .....	40
<b>CAPÍTULO II. ....</b>	<b>48</b>
1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA JEP: ACTOS LEGISLATIVOS, DECRETOS Y LEYES .....	48
1.1 ACTOS LEGISLATIVOS .....	48
A. ACTO LEGISLATIVO N° 1 DE 2016 .....	48
B. ACTO LEGISLATIVO N° 1 DE 2017 .....	49

JEP: MODELO DE RECONCILIACIÓN Y ESTABILIDAD PARA UNA PAZ DURADERA	4
c. ACTO LEGISLATIVO N° 2 DE 2017.....	52
1.2 DECRETOS.....	53
A. DECRETO 277 DE 2017.....	53
B. DECRETO 706 DE 2017.....	56
C. DECRETO 775 DE 2017 .....	58
D. DECRETO 900 DE 2017 .....	58
E. DECRETO 903 DE 2017 .....	59
1.3 LEYES.....	60
A. LEY 1820 DE 2016.....	60
B LEY 1922 DE 2018.....	63
C. LEY 1957 DE 2019 .....	68
2. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA JEP.....	73
3. TRIBUNAL ESPECIAL PARA LA PAZ .....	73
<b>CAPÍTULO III. ....</b>	<b>83</b>
ANÁLISIS SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA JEP .....	83
1. INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO .....	83
1.1 HECHOS Y ANTECEDENTES.....	83
1.1.1. CASO HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ .....	83
1.1.2. CASO IVAN LUCIANO MÁRQUEZ ARANGO, JOSÉ MANUEL SIERRA SABOGAL, HENRY CASTELLANOS GARZÓN .....	84
1.2 ANÁLISIS DE CASOS.....	84
1.3 DECISIÓN .....	85
1.3.1. CASO HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ .....	85
1.3.2. CASO IVAN LUCIANO MÁRQUEZ ARANGO, JOSÉ MANUEL SIERRA SABOGAL, HENRY CASTELLANOS GARZÓN .....	87
2. CONCESIÓN DE AMNISTÍA PREVISTO POR LA SALA DE AMNISTÍA E INDULTO DE LA JEP .....	88

JEP: MODELO DE RECONCILIACIÓN Y ESTABILIDAD PARA UNA PAZ DURADERA	5
2.1 HECHOS Y ANTECEDENTES.....	88
2.2 ANÁLISIS DE CASO .....	90
2.3 DECISIÓN .....	92
3. CASO 001.....	92
3.1. HECHOS Y ANTECEDENTES.....	92
3.2. ANÁLISIS DE CASO .....	97
3.3. DECISIÓN .....	99
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>102</b>
<b>LISTA DE REFERENCIA O BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>106</b>

## Resumen

El origen principal de este proyecto está constituido por la necesidad de aportar algunos elementos que permitan consolidar la visión social que se tiene acerca de si es un modelo funcional o no la Jurisdicción Especial para la Paz. De allí que la noción metódica se fundamente en permitir la comprensión sistemática de las experiencias de la Justicia Transicional y los Acuerdos de Paz, con el objeto de identificar la aplicación de la Justicia en tiempo de transición y de paz. En ese sentido, conseguimos entender cómo dicho modelo es la expresión de un sistema asociado al desarrollo de procesos de transformación social y política, el cual constituye una diversidad de mecanismos los cuales logran la paz y la reconciliación. En definitiva, se logró evidenciar como la JEP se viene convirtiendo en un modelo práctico en la construcción de la “paz estable y duradera”, dado que ha logrado estipular de manera efectiva “los fundamentos y dispositivos” que sustentan “la Justicia Transicional”.

*PALABRAS CLAVE: jurisdicción especial para la paz; justicia transicional; conflicto armado; acuerdo de paz; “verdad, justicia y reparación”.*

## **Abstract**

The main origin of this project is constituted by the need to contribute some elements that will strengthen the social vision that is held about whether or not the Special Jurisdiction for Peace is a functional model. Hence, the methodical notion is based on allowing the systematic understanding of the experiences of Transitional Justice and the Peace Agreements, in order to identify the application of Justice in times of transition and peace. In this sense, we managed to understand how said model is the expression of a system associated with the development of processes of social and political transformation, which constitutes a diversity of mechanisms which achieved peace and reconciliation. In short, it will be prepared to show how the JEP has become a practical model in the construction of "stable and lasting peace", given that it has managed to effectively stipulate "the foundations and devices" that support "Transitional Justice".

*KEY WORDS: special jurisdiction for peace; transitional justice; armed conflict; peace agreement; "truth, justice and reparation".*

## Introducción

Ante la necesidad de construir modelos de aplicación democrática y de DDHH en nuestro país con el fin de restablecer la paz y la justicia social, aunque con el aliciente o antecedente histórico y social de impunidad y desigualdad, surgen en consecuencia disposiciones de tipo jurídico y contextual que limitan la aplicación de estos modelos, dados quizá por la incapacidad de sustentarse en procesos de constitución legal y moral. Recordemos por ejemplo las distintas formas en que se han tratado de consolidar algunos modelos que buscaban la construcción y estabilidad de una paz duradera.

Enfoquémonos en el año 1964, momento en el que podríamos decir, inicia formalmente el conflicto colombiano, no dejando de lado que su organización predomina desde los años treinta. Momento en el que se focaliza en la lucha armada campesina. Eso sí, dándonos una primera noción referente a una sociedad exenta de reformas agrarias, en la que el Estado fecunda una especie de guerra en contra de algunos municipios, que en su momento disponían de ideologías marxistas que se allanaban en armas, dado que existía un abandono generalizado por parte del mismo. Quizás nos suene más aquella congregación armamentista que sería representada con el nombre de Operación Marquetalia.

De allí, podremos recordar a cerca de 2000 hombres representados por ejército de Colombia que bajo la iniciativa gubernamental, procedían a controlar e intentar retomar el orden público sobre al menos 100 hombres campesinos que se mantenían alzados en armas. (Semana, 1999). De igual manera, por medio de un cerco militar en otros lugares de Colombia, se constituía el mismo principio, es decir, retomar el orden público. Sin embargo, luego de algunos enfrentamientos y tras la supervivencia de al menos 300 hombres subversivos, surge en Colombia en primera instancia,



el Comando Sur, que luego será conocido como uno de los grupos armados más antiguos alzados del continente americano, a saber, las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia FARC.

De allí en adelante el conflicto armado en Colombia, se mimetizó por medio de otros grupos con ideologías semejantes, las cuales se organizan y se constituyen como ELN o Ejército Popular de Liberación. Es decir, ante el déficit democrático en el país, surgen organizaciones que consideran que alzar las armas en contra del abandono y la desconsideración del Estado, puede ser la manera de tumbar ciertas hegemonías por las cuales no se logran desarrollar sistemas democráticos que se consoliden. Dentro de estos grupos, el más conocido sería el M-19, quienes promulgan estar en capacidad de solventar los problemas de seguridad que vive el país, esto a durante los años 70's y 80's.

En contraposición, surgen otros grupos conflictuales en busca de parámetros de seguridad y democracia como los paramilitares. Ahora bien, Ronderos (2014) afirma al respecto que estos inicialmente se justificaban por el abandono de la Fuerza Pública y la obligación de resistir la violencia y la extorsión por parte de las tropas guerrilleras, lo cual concibieron como la posibilidad de afianzar su estructura y agilizar un proyecto criminal que incluía los distintos territorios, así como los aspectos más diversos del conglomerado político y militar.

En ese sentido, y desde principios de los 80s, se organizaba de igual forma uno de los mayores problemas del conflicto en Colombia, hablamos del narcotráfico; asunto que desdibujaba aún más la credibilidad y sostenibilidad del Estado colombiano. Es por ende que a finales de aquella década se empezara a considerar a la sociedad colombiana como un Estado fallido y es que “desde aquel momento (...), el conflicto armado colombiano experimenta inconmensurables dosis de violencia, traducidas en forma de muertes violentas, desapariciones forzadas, desplazamientos de población y secuestros y extorsiones” (Ahumada, 2019, p. 595).

En esa línea y a mediados de los 90's, tras la dimensión del conflicto y algunas causas determinantes como la crisis institucional, el por entonces presidente Andrés Pastrana sostiene la necesidad de ofrecer un espacio de diálogo a partir del cual se empiecen a considerar algunos elementos institucionales y legales para construir y consolidar una paz negociada con las FARC. En pocas palabras se iniciaba una nueva etapa en el contexto sociopolítico colombiano. Sin embargo, aunque es uno de los primeros pasos cercanos a una especie de transición hacia la paz; este no término siendo del todo un proyecto adecuado, toda vez que:

“se desarrolló sin una estrategia de comunicaciones integrada y compartida entre Gobierno y guerrilla, sobre la base de una agenda de 12 puntos y 48 apartados, desarrollada por un equipo negociador fuertemente beligerante, sobre todo en el caso de las FARC, y bajo una “zona de despeje” de 42.000 kms<sup>2</sup> que la guerrilla utilizó para realizar operaciones y ejercicios armados, así como para consolidar un plan de incremento de la capacidad de combate y desdoblamiento de los frentes de guerra, y con lo que resultaba sumamente difícil no solo negociar, sino justificar la pertinencia de un proceso de diálogo” (Ríos, 2017, p. 596).

Como resultado de aquella crisis sociopolítica y de sus efectos directos sobre la democracia, surge un nuevo planteamiento. Esta vez, enfocado exclusivamente en la seguridad democrática, exposición que dejaba de lado las vertientes referentes a la política democrática, liderado por Álvaro Uribe Vélez. Noción que se solventaba sobre el financiamiento excesivo en defensa y seguridad para la nación, que en principio aparentaba ser funcional dado que hubo algunos elementos significativos, a saber, la eliminación de algunos de los más importantes líderes de aquellos grupos subversivos, no sin establecer que el incremento militar haya sido el inicio de un

proceso de transición y desarme, o en su defecto el debilitamiento del narcotráfico de los grupos alzados en armas en Colombia.

Quizás por ello, “hacia el año 2012 el conflicto se aproximaría a lo que Touval y Zartman (1985) y Zartman (1993, 2001) denominan doble estancamiento doloroso. Esto es, aquella tesitura por la cual ninguna de las partes considera que continuar en el marco de un conflicto resulta favorable para sus intereses” (Ríos, 2017, p. 598) es por ello que a partir de la década de los 10’s, específicamente en el año 2012, se inicia en Colombia un proceso de diálogo de paz a partir del cual se ponga fin al conflicto armado con las FARC. Específicamente a través de un proceso que contenga elementos transitivos de justicia y que se allane en acuerdo específico que evada los errores cometidos en el pasado.

De modo que ante esta situación, y teniendo como objeto de estudio el contexto del posconflicto en Colombia, nos cuestionemos sobre la manera en que la Justicia Transicional y su desenvolvimiento a través de los Acuerdos de Paz, puedan constituirse como un paradigma efectivo por medio del cual se consolide la estabilidad y constitución de una paz duradera, dada la necesidad de criterios prácticos que permitan la construcción de procesos democráticos claros y ecuanimes. A partir de allí formulamos la pregunta de investigación: ¿De qué manera la Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia, pactada en los Acuerdos de Paz, puede constituirse como un modelo efectivo para consolidar una paz estable y duradera? Se puede responder, previamente, con el argumento de que la Jurisdicción Especial para la Paz aporta los insumos necesarios para la efectiva implementación de los acuerdos en el componente de verdad, justicia y reparación.

Así pues se hace necesario aportar al análisis en cuestión, dada su importancia y actualidad, algunos elementos, situaciones, principios y mecanismos que fomenten nuevas interpretaciones y

razonamientos que permitan conjugar y dar un poco más de sentido a este proceso en el que se deben ver comprometidos todos los individuos.

Por lo tanto, en el presente trabajo se analizarán algunas perspectivas o modelos por medio de los cuales se logren establecer elementos que detallar y tener en cuenta al momento de consolidar la paz, no solo de manera institucional y jurídica, sino además, haciendo participe la conexión de los individuos al proceso y a su impacto inmediato dada la obligación de participar y ser cómplice en el mismo. Nuestra idea en esta parte del documento es lograr estructurar dichas nociones a través de una introducción y tres capítulos, los cuales se configuran de la siguiente manera.

En la primera parte se entrega una mirada en conjunto entre los elementos, principios y mecanismos fundamentales del Acuerdo de Paz y su relación con la Justicia Transicional, primordialmente con el objetivo de resaltar los conceptos y criterios generales por los cuales debe transitar el proceso hacia la paz; además de conjugar los elementos previamente dichos, con el fin de examinar el estado de la implementación del mismo, luego de cinco años, para así observar la capacidad y los límites que propenden la construcción de paz en nuestro argumento. La segunda parte se focaliza en el grado de incidencia de los Acuerdos de Paz y su reciprocidad con los fundamentos jurídicos de la JEP, con el fin de entender los esquemas necesarios para desarrollar los procedimientos y casos que se allegan a dicha Jurisdicción. La tercera parte estará dedicada al análisis de algunos casos principales que han sido desarrollados por la Justicia Especial para la Paz, con el fin de sintetizar lo que debiéramos entender sobre dicho componente Transicional en Colombia.

## **Objetivos**

### **Objetivo General**

Analizar como la Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia, constituida a través del Acuerdo de Paz, puede constituirse o no como un modelo efectivo por medio del cual se puede consolidar una paz estable y duradera.

### **Objetivos Específicos**

1. Describir los fundamentos y criterios esenciales establecidos en los Acuerdos de Paz en Colombia, especialmente los relacionados con la justicia transicional.
2. Indagar sobre la composición, organización y funciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, especialmente en el ámbito de la verdad, la justicia y la reparación.
3. Explorar, en casos específicos de estudio, la aplicación de la justicia transicional.

## **Justificación**

La casusa principal para desarrollar este proyecto está constituida por la necesidad de aportar algunos elementos que permitan consolidar y fortalecer la visión social que se tiene acerca de si es un modelo funcional o no la Jurisdicción Especial para la Paz en nuestro país; dado que hemos visto como nuestras experiencias durante la pasada década demostraron con claridad que no es posible consolidar la paz en el periodo inmediatamente posterior al conflicto, ni mantenerla a largo plazo, a menos que la población confíe en que se podrá obtener la reparación de las injusticias sufridas a través de estructuras y modelos legítimos encargados del arreglo pacífico de las controversias y la correcta administración de justicia

Por lo tanto, la finalidad al realizar este proyecto está fundamentada en la necesidad de realizar una descripción generalizada que ayude a los distintos organismos, académicos y sociales, a establecer de qué manera la Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia, constituida a través del Acuerdo de Paz, logra constituirse o no como un modelo efectivo por medio del cual se puede consolidar una paz estable y duradera.

En ese sentido, consideramos que nuestra contribución epistemológica está ligada a construir algunos elementos que permitan debates y nuevos puntos de vista en pro de la democracia y la diversidad de discursos que se relacionan con la firma del Acuerdo Final y su directa implementación por medio de la Justicia Especial para la Paz, sin dejar de lado el papel preponderante que debe jugar la sociedad.

Además de ello, creemos que se contribuye y es pertinente, en la medida en que permite dar viabilidad y apertura a nuevas investigaciones y exploraciones que ayuden desde el aspecto académico, a la construcción dialógica de nuevos principios que permitan luego de algún tiempo, la reconciliación y la estabilidad de la paz en nuestro país. Nociones que en definitiva, ayudan no

solo a la población universitaria de la UGC y demás instituciones universitarias; sino a los individuos del común que han padecido las circunstancias del conflicto y la violencia de un país como Colombia.

## **Metodología**

Nuestra metodología está fundamentada en permitir la comprensión sistemática de las experiencias de la Justicia Transicional y los Acuerdos de Paz, con el objeto de que se pueda identificar la aplicación de la Justicia en tiempo de transición y de paz. Para ello, se han utilizados mecanismos en los que se incluyen la clasificación y agrupación de datos, artículos, y hechos principales y pertinentes, los cuales constituyeron una base investigativa que tenía como objetivo principal denotar cuáles han sido los aspectos menos evidentes de un problema que pretende analizar de qué manera la Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia, constituida a través del Acuerdo de Paz, logra constituirse o no como un modelo efectivo por medio del cual se puede consolidar y estabilizar una paz duradera en nuestro país.

Ahora bien, nuestra investigación ha sido respaldada a través de un modelo socio-jurídico, que nos permitió transitar a través de un camino axiológico, el cual pretendía constituir un marco interpretativo fundamentado en la observación y sus teorías, desde el cual se lograra relacionar el escenario social y el estudio de caso; para de ese modo hacerlo participe en un ejemplo formal, como es el caso de la Jurisdicción Especial para la Paz, el cual permitiría una comprensión más profunda de los criterios de justicia utilizados en la construcción de modelos de transición. Además de ello, se pretendió representar un análisis investigativo que propendiera por incluir algunos elementos de orden cualitativo.

Por otro lado, este proyecto investigativo utiliza como práctica metodológica: 1) La presentación de ciertas referencias bibliográficas que permiten profundizar sobre la Justicia Transicional y su relación con la JEP; 2) El análisis normativo y jurisprudencial; 3) El estudio de casos; y 4) La construcción de algunas propuestas de reflexión individual o colectiva sobre la Justicia Transicional y su relación con la JEP.



## Capítulo I

### 1. ELEMENTOS, PRINCIPIOS Y MECANISMOS EN LOS ACUERDOS DE PAZ

A continuación, se analizarán cada uno de los puntos del Acuerdo de Paz, con el fin de resaltar los conceptos y criterios generales por los cuales debería transitar el proceso hacia la paz.

A. El primer punto hace un tratamiento específico acerca de las condiciones necesarias para construir una reforma rural integral. Por lo tanto, su propósito se agrupó en lograr configurar mecanismos que posibiliten una modificación a los criterios establecidos sobre la organización y propiedad de la tierra en nuestro país. Esto debido a que “más del 1 % de la población general en Colombia resultaba propietaria de más de la mitad de la superficie de la tierra” (Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, 2011). Señalando de esta forma que “Colombia se consolida como uno de los países más desiguales del mundo, tanto por su coeficiente de Gini según la distribución de la renta (0.54), como por su coeficiente según la distribución de la tierra (0.85)” (Comisión Económica para América Latina [CEPAL], 2015)

En esa medida, el primer punto se convierte en la posibilidad de reestructurar la propiedad de la tierra a través de algunos componentes que surgirán a partir del acuerdo con el fin de garantizar la reforma, y a su vez, democratizar la posesión y el uso de las tierras en Colombia. Según Ríos (2017), “se sustentara básicamente sobre la eliminación de la pobreza, el acceso progresivo a la propiedad y la democratización de la titularidad de la tierra” (p. 600). Nociones que pretenden rehabilitar la obligación de legitimar “un sector económico y laboral que durante décadas ha sido descuidado, y que se concentra en casi el 50% de la población civil, la cual en la actualidad vive en Colombia bajo condiciones de pobreza y vulnerabilidad” (CEPAL, 2015)

Además, la configuración de este primer punto intenta solventar la necesidad de salvaguardar la asociación solidaria a través de la ocupación del campo, además de querer impulsar el fortalecimiento de las Zonas de Reserva Campesina. Todo ello teniendo como fundamento, una perspectiva transversal de género multicultural para normalizar y beneficiar la intervención de las comunidades más aquejadas por el conflicto armado.

De acuerdo con Ríos (2017), para dar cumplimiento es necesario de “un conjunto de tierras que puedan ser empleadas para la satisfacción de las demandas y necesidades rurales”, noción que en correspondencia con el Acuerdo se constituye a través de una base de tierras y un proceso en el que se hagan oficial sus derechos. Para ello, dicho proceso comprende al menos siete millones de hectáreas proporcionadas por doce años, las cuales servirán a infantes propietarios, quienes además, tendrán algunos otros beneficios, por ejemplo, apoyo jurídico, créditos, subsidios, entre otros. En conjunto una serie de elementos que propenden y que tienen como objetivo fundamental, el reacondicionar y otorgar derechos de posesión en consonancia con la facultad de disposición de la titularidad de la tierra.

En ese sentido, la reforma rural pretende configurar una línea sobre la cual se haga posible el avance y la priorización del desarrollo social hacia el nivel municipal, a partir de líneas de crédito y recursos, la construcción de infraestructura vial, además de todo lo referente con la educación y la vivienda; esto por medio de los programas con enfoque territorial. En pocas palabras, que los recursos dirigidos hacia el Acuerdo puedan ser aprovechados al máximo, con el fin de llevar a cabo todas aquellas solicitudes de tipo territorial que provengan de las insuficiencias locales.

En suma, y de acuerdo con Ríos (2017) la redefinición de propiedad y posesión a través de este modelo permite descentralizar el gasto público, la planificación política pública y la facultad de dirimir y decidir, la cual se encuentra enteramente en manos del gobierno central.

Por otro lado, la reforma rural configura la posibilidad de desvincular a la sociedad colombiana del margen productivo y competitivo insuficiente en el que se ha encontrado, dado las consecuencias del conflicto. Por lo que su objetivo es igualmente fortalecer los vínculos entre las entidades territoriales para que de esta forma sea posible un adecuado desarrollo agropecuario en el que se fortalezcan por medio de la puesta en marcha de una “economía solidaria y cooperativa, la asistencia técnica, la generación de ingresos y crédito, asociatividad, formalización laboral y protección social en contextos fuertemente azotados por el conflicto armado” (Ríos, 2017, p. 602).

**B.** El segundo punto hace referencia a la participación política. Este apartado es uno de los más trascendentes del acuerdo de paz, toda vez que trata de lo que ha sido una aporía en nuestra sociedad, dado que aunque como dijimos previamente, existen mecanismos democráticos, estos se han visto permeados por diversos aspectos, entre ellos, el conflicto, el narcotráfico, la corrupción, entre otros. En conjunto, haremos referencia a todos aquellos principios democráticos por medio de los cuales se construye la paz.

Para ello y concordancia con Ríos (2017) la participación política derivada del Acuerdo, necesita: 1) establecer el cómo garantizar la actuación de los antagonistas políticos, el cual haga realidad lo definido en el artículo 112 de la Carta Fundamental; 2) un procedimiento que permita la seguridad en las actuaciones políticas, con el cual se configure una actuación práctica de todos los derechos y libertades de los antagonistas políticos.

Otro elemento significativo y de gran necesidad, es el desarrollo de espacios informativos y/o periodísticos que permitan reflejar los nuevos discursos políticos. Esto a través de la aprobación de las radios comunitarias en aquellos lugares en que el conflicto ha causado sus mayores estragos. Por lo tanto, se hace ineludible democratizar el contexto por medio de estaciones radiodifusoras del orden regional e institucional. Ello, con el objetivo de exigir una mayor atención en las

necesidades de los grupos sociales que han sido mayormente aquejados por el conflicto; además de procurar la realización y circulación de programas que promuevan la estabilidad y duración de la paz.

En otras palabras, este punto del acuerdo “busca establecer mecanismos que integren la necesidad de visibilizar ciertas necesidades insatisfechas en las regiones mayormente afectadas por el conflicto con la acción de problematizar y politizar las mismas en aras de fortalecer la democracia municipal” (Ríos, 2017, p. 613).

Al final, y para lograr la democratización de los espacios rurales y municipales, podríamos adjuntar que el acuerdo consolida la instauración de dieciséis circunscripciones transitorias, las cuales corresponden con la elección del mismo número de representantes a la cámara por un lapso de dos ciclos presidenciales. Lo cual se configura de esta forma con el propósito de generalizar y dar participación a desplazados o personas de estas poblaciones, aunque con el limitante de que su participación política electoral no puede ser por medio de los partidos políticos ya consolidados, ni tampoco a través del partido conformado por las FARC cuando este inicie su actividad política.

C. El conflicto es y ha sido la línea principal sobre la que se ha sustentado, tanto la incapacidad de una significativa reforma rural, así como el bloqueo sistemático hacia la construcción de políticas democráticas capaces de delimitar un real estado de derecho. Ahora bien, en relación con el Acuerdo, se entendería como la priorización referente a la finalización del fuego y de las rivalidades bilaterales y definitivas, además de la renuncia a las armas; esto configurado en siete puntos de transición hacia la normalización y veinte zonas veredales. Es decir, entornos diseñados y esbozados para que los diferentes frentes y bloques de las FARC se encaminen. Además, son catalogados como aquellos lugares que tienen por causa la realización de las primeras iniciativas,

a fin de circular hacia la legalidad. Propósitos que como veremos en el siguiente numeral, se han dado más que bien, conforme a las estipulaciones y condiciones prescritas.

Estas zonas entonces servirán como contextos que delimitan los diferentes frentes, pudiendo allí obtener un tipo de autonomía, si así pudiese llamarse, sobre sus hombres y su situación de seguridad. Decimos esto en la medida en que esta delimitación y/o autonomía estará en condición de verificación constante por parte de los organismos internacionales, específicamente, las Naciones Unidas. El objetivo de estos organismos es lograr estipular si se ha conjugado de manera adecuada el funcionamiento e inspección de las mismas.

En ese sentido y de acuerdo con Ríos:

“el propósito de todo lo anterior no es otro que el de garantizar, desde el inicio de la implementación de los Acuerdos, una dejación definitiva de armas, la cual ha de desarrollarse de acuerdo a un sistema secuencial en el que a los tres meses de la entrada en vigor se debe entregar por parte de las FARC el primer 30% del total de sus armas; otro 30% en el cuarto mes y, por último, el 40% restante en el quinto mes de vigencia del Acuerdo” (2017, p. 616).

Por otra parte, el fin del conflicto como punto primordial del acuerdo, permite solidificar y concretar medidas referentes no solo a la reincorporación de estos grupos, sino que además permite a los mismos una vinculación directa y legal a la vida civil, la cual se constituya como la posibilidad de desarrollar sus intereses. En pocas palabras, una reincorporación que los faculte para iniciar y desarrollar su participación política y por qué no, democrática.

En esa línea, tendrán la posibilidad de optar por la constitución de su propio partido, haciendo de ello un hito histórico en nuestra sociedad, dado que desde el inicio y conformación de los mismos, se ha contemplado cómo la única intervención política ha sido por medio de la ilegalidad

y la conjunción a colectivos corruptos y deshonestos que permitieron en su nombre desarrollar políticas y estrategias con las que se consolidaron más allá que como un simple movimiento guerrillero.

Ahora bien, esta construcción política deberá estar permeada de mecanismos que le ofrezcan legalidad, participación, integración, entre otros. Pero para que la lucha armada llegue a su fin y se logren establecer modelos efectivos de participación, se hizo necesario establecer que “en un máximo de 180 días a partir de su entrada en vigencia, las FARC entregarán las armas y buscarán promover sus ideas mediante la participación electoral y el debate democrático” (Melo, 2016, p. 320)

Es decir que para realizar no solo el fin del conflicto sino la construcción adecuada y sólida establecida en los acuerdos, se necesitan: 1) la entrega de la totalidad de las armas por parte del grupo exguerrillero. 2) la aclaración de su situación penal mediante una ley de amnistía. 3) como se dijo previamente, la elaboración de un partido político que en principio cuente con algunos beneficios, por ejemplo: tener al menos cinco representantes y cinco senadores durante el lapso del 2018 al 2026, sin importar la magnitud de votantes que lo beneficien; al no tener la suficiente capacidad popular y con el fin de que mantenga su personería jurídica, durante el mismo lapso, no se requerirá que sobrepase el límite electoral solicitado a los partidos tradicionales; el acompañamiento de un extenso esquema de reglas y dispositivos que persiguen garantizar seguridad a los exguerrilleros y los integrantes del nuevo partido político.

En concreto, el punto referente al fin del conflicto tiene como fundamento tres elementos que confieren una adecuada consolidación para el desarrollo de la participación política de este grupo, a saber:

1. La configuración de un gran Pacto Político Nacional en el que de forma exhaustiva se configuren los mecanismos para conformar una estructura legislativa de normas jurídicas que propenda por legitimar: 1) la tolerancia y mesura por cada uno de los derechos humanos; 2) la consolidación del plan fiscal; 3) el impulso a la participación política y la rendición de cuentas; y 4) una posición diferencial y de género.

2. La configuración de una “Unidad Especial de Investigación para el Desmantelamiento de las Organizaciones Criminales y sus Redes de Apoyo”, en la que se tengan como perspectiva, primero, los afluentes surgidos del paramilitarismo los cuales son vistos hoy por hoy como el punto cardinal sobre el cual se desestabilizaría la disposición y estabilidad de la paz. Segundo, propender por legitimar y afianzar la seguridad de los desmovilizados de las FARC.

3. La conformación de una unidad de seguridad y protección, así como de una instancia interministerial que se componga por la jerarquía principal de la Fuerza Pública, con el fin de reconocer y asegurar un auténtico funcionamiento del “Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política”.

**D.** Respecto al problema de las drogas ilícitas, el Acuerdo hace referencia y tiene su fundamento en la creación de un esquema integral que sustituya los cultivos ilícitos en nuestro país. En ese sentido, los problemas referentes a las drogas ilícitas y su relación con el conflicto colombiano, tanto para Henderson (2010) o Pécaut (2008), no pueden ir en contra de una reflexión en la que se denote cuál ha sido la conexión de los cultivos de cocaína y el incremento de la violencia acontecida en la actualidad. En concordancia Aguilera menciona que:

A principios de la década pasada el nivel de ingresos de las FARC provenientes de la droga ascendía a más de 1.300 millones de dólares anuales, lo cual, según estimaciones como las realizadas por Bejarano y Pizarro (2003) o la Junta de Inteligencia Conjunta (2005), llegó

a suponer aproximadamente la mitad, si no más, del total de ingresos de la guerrilla de las FARC (2010, p. 87).

En esa línea, este peculiar enunciado nos deje entrever el fracaso en los últimos años de las estrategias y metodologías concernientes con los cultivos ilícitos, específicamente, con las referidas a la aspersión con glifosato. Quizás esta visión propone la consolidación de criterios pobres e insignificantes para una verdadera solución al problema. Entre ellos, la opulencia y facilidad con que se logran constituir.

A lo anterior se suma la complicidad y pretexto de los gobiernos de paso, los cuales han asumido el problema no como consolidación de una costumbre que se permea a través de las comunidades que de alguna manera apoyan el surgimiento y ratificación del mismo. Sino por el contrario, han visto el problema como el resultado de ciertos individuos que no desean agobiarse con las complicaciones propias de una democracia, las cuales solo piensan en desarrollar prácticas violentas o terroristas, que como tal, requieren de algún tipo de financiación.

El problema es en realidad complejo, dado que son los grupos armados y los territorios o tejidos cocaleros quienes a partir de sus necesidades y factores contextuales, construyen cadenas de violencia que se han ido recrudeciendo a través del tiempo. Los enfrentamientos para determinar quién subsume el negocio de las drogas, han sido tan voluminosos, que no existen en Colombia colectivos o familias que no hayan sido atravesados por sus tentáculos.

Estamos hablando en sí de un problema con un alto valor agregado. En esa línea, es perentorio mencionar que el Acuerdo logra desarrollar un componente en particular sobre la cual se determinan dos condiciones necesarias para la resolución de este problema.

En comprensión de Ríos (2017), dichos condiciones se definen de la siguiente manera:



La mitigación del impacto de la superficie cocalera se subsume dentro del programa de reforma rural integral, de manera que de lo que se trata es de integrar en la promoción de cultivos alternativos a todos aquellos cultivadores que forman parte de la cadena de cultivo y producción cocalera, indisociable del conflicto armado. Se salvaguarda el principio de sustitución voluntaria, sostenible, participativa, diferencial y adecuada a las necesidades y demandas de las comunidades rurales locales. No obstante, esto no es óbice para que, llegado el caso, y de no haber transformación al efecto, el Estado pueda plantear mecanismos de erradicación forzada. (p. 610)

En ese orden de ideas se hace necesaria la constitución de una reforma rural integral y sus elementos, como previamente se ha dicho; igualmente es pertinente apuntar a la consideración de otros puntos referentes a la constitución de una verdadera adecuación de tierras, es decir, parámetros que legitimen la propiedad, además de la concatenación entre las economías solidarias y los servicios públicos suministrados.

Al final, este punto del acuerdo intenta establecer mecanismos que impulsen y propendan por incentivar cultivos alternativos que partan de las costumbres y necesidades de los distintos colectivos. Además, parte del deseo por construir elementos que logren la judicialización de los delitos, no solo desde la perspectiva de los entes en Colombia, sino con la ayuda de organismos multilaterales como la OEA o la UNASUR. Por otro lado, pretende edificar dispositivos que consoliden el aprendizaje y percepción de esta problemática, en la medida en que no solo se trata de un análisis institucional y legal, sino también, de concienciar e ilustrar en lo referente.

**E.** Al respecto de las Víctimas del Conflicto, el Acuerdo está enmarcado sobre el intento de construir una noción de justicia alternativa, es decir, que se estructure sobre lo encomendado en la justicia transicional. En esa línea, el último punto del Acuerdo tiene que ver con todo lo referente

al cuidado y vigilancia de las víctimas y el sistema de justicia transicional. Por lo tanto, este módulo y su relación con la participación política son los más importantes, toda vez que permiten legitimar y avalar una adecuada metodología para que los exguerrilleros dejen las armas, y a su vez, logren su reintegración a la vida civil.

Para ello, es necesario que se consoliden algunos principios, a saber:

Reconocimiento de las víctimas; reconocimiento de la responsabilidad; satisfacción de los derechos de las víctimas; participación de las víctimas; esclarecimiento de la verdad; reparación a las víctimas; garantías de protección y seguridad; garantías de no repetición; principio de reconciliación; y, finalmente, enfoque de derechos. (Ríos, 2017, p. 621)

En ese orden de ideas, este punto del acuerdo pretende igualmente ofrecer algunas exigencias mínimas que se han desarrollado en las cortes y organismos internacionales, las cuales se organizan y se fundan sobre la condición de proporcionar a las víctimas, verdad, justicia y reparación, sin pretender la alteración de los principios y valores constitucionales.

Por ende, es menester comprender que la constitución, aparte de su papel estructurante, también comprende un pronunciamiento sobre el conjunto de normas jurídicas que organizan al Estado; de aquí la necesidad de haber realizado determinadas estructuras con las cuales se lograron establecer los lineamientos y parámetros en relación con los acuerdos, esto con el fin de que cada uno de los individuos del Estado los utilizara como herramientas para su desenvolvimiento y acercamiento a una vida más óptima y placentera. Sobre todo cuando se hablaba de un contexto netamente implicado por las consecuencias nefastas de un conflicto armado que como se dijo, requiere de procesos y principios básicos que constituyan un verdadero afluyente de verdad, justicia y reparación.

En conjunto, este punto de los acuerdos propone:

1. Una “Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición”, que deberá estar compuesta por once individuos la cual realizará sus actividades durante tres años y tendrá como papel principal el atender oficialmente los argumentos de los responsables de los hechos, trabajar en el esclarecimiento de los mismos, motivar el reconocimiento de las distintas responsabilidades, realizar informes al respecto, y además promover actitudes que se orienten a la adecuada “reparación y no repetición”.

2. En asuntos referentes con los “delitos de lesa humanidad y de guerra” se asumirán una variedad de modos de sanción, las cuales serán aplicadas por el “sistema de justicia transicional”, toda vez que se garantice una manifestación auténtica de los hechos, o sea, si existe una ayuda que se encamine al establecimiento de la verdad.

3. Respecto a “delitos de lesa humanidad y de guerra” en los que no exista dicha ayuda al establecimiento verdadero de los hechos, las condenas podrán ser de entre 15 y 20 años de prisión. Por lo tanto, el resultado de ello podría ser que el imputado no pueda gozar de aquellos beneficios previamente estipulados, es decir, económicos, políticos y en consecuencia la protección para no ser extraditado conforme a lo determinado para todos los sancionados por la Justicia Transicional.

4. Una Jurisdicción Especial de Paz (JEP), con un tribunal superior dispuesto por 24 magistrados, 6 de estos con nacionalidad diferente a la colombiana los cuales tienen como finalidad sentenciar a los autores de situaciones congruentes con el conflicto. De igual forma, esta jurisdicción tendrá un respaldo de la “Unidad de Investigación y Acusación”. Además obtendrá un beneficio respecto a la amnistía por aquellos delitos políticos y conexos. Sin embargo, no tendrá el mismo beneficio en razón a los delitos de “lesa humanidad” y los “crímenes de guerra”.

5. La Justicia Transicional podrá ser aplicada de igual forma a terceros o particulares que hayan actuado, ya sea, en la conformación o financiación de grupos subversivos o revolucionarios, siempre que no tengan una vinculación con la “Ley de Justicia y Paz”.

6. En referencia con los condenados, podrán éstas solicitar la revisión de su caso por la JEP. De igual forma será para todas aquellas personas que hayan sido condenadas por favorecer o amparar a estructuras armadas de orden privado. En dicha situación, será posible únicamente una rebaja de la pena existente.

7. Respecto de la calificación de responsabilidades, será posible que los comandantes del grupo exguerrillero enseñen una guía de los integrantes y los hechos que se asumen bajo su responsabilidad. En principio puede ser funcional, toda vez que de esta manera se evitaren incoherencias, además de ser un decálogo para que en declaraciones posteriores individuales puedan florecer hechos que incriminen por aquello que no se advirtió. Por otro lado, es pertinente en la medida en que de esta manera se tendrían en cuenta exclusivamente los acontecimientos que los altos mandos de las FARC pretendan enseñar. Al mismo tiempo, es pertinente la confirmación de esta información con el fin de que las víctimas obtengan información certera y verdadera de todo lo ocurrido, para de este modo, obtener una reparación concreta y adecuada.

8. Para lograr constituir una verdadera discusión con los paramilitares, se adopta una “Unidad Especial de Investigación” que tiene como objetivo el seguimiento de aquellas prácticas criminales que coaccionen la ejecución de los acuerdos y la disposición hacia la paz. Además, concentrará su esfuerzo y trabajo en el desarbolo de todos aquellos organismos criminales que en su accionar atenten contra movimientos sociales o políticos y garantes de los derechos humanos; o que en su defecto, hayan sido responsables de homicidios o masacres.

En ese orden de ideas, y luego de estipular los fundamentos y nociones generales de este punto del acuerdo, es preciso manifestar que para que exista claridad en estos compromisos y se logren cumplir, se concibe ineludible entender la reparación y la justicia como elementos que se deben sustentar sobre el valor de la verdad, ya que este mecanismo es el que se constituye como medio armónico, no solo de inferencia espacial y temporal, sino además como recurso para revalidar lo que puede llegar a ser el fundamento de una reorganización política y constitucional dirigida en pos de lo que hoy por hoy hablamos cada día, es decir, una paz estable y duradera.

Sin embargo, al mirar los hechos históricos podremos observar que los acuerdos o contratos son fundamentales en apariencia. Y es que son una representación de determinados principios o valores morales que se hacen fijos e invariables en primera medida; y que como segunda medida, aunque fijos, no por ello representan los fines últimos y no contingentes de la sociedad.

Para Najjar Moreno (2009), la búsqueda de la verdad parte de la labor Estatal, los mecanismos transicionales son subsidiarios y en ningún momento pueden reemplazar la función del poder judicial, es decir que la verdad es y será el elemento culmen de los procesos de transición y su necesidad de alternatividad, flexibilidad y balance; pues es allí donde termina su papel axiológico, e inicia el del Estado, un tanto más protector y garantista en cuanto a las estructuras de poder construidas por los sujetos de la sociedad.

Es ahora el estado el que portará el anillo axiológico. Lo que quiere decir que el derecho a la verdad y sus preponderantes principios ligados a un balance generalizado, no se limitara exclusivamente a casos de desaparición, usurpación o afección hacia las víctimas, sino que deberá cobijar y ser aplicada a todas aquellas formas de violación de los DD.HH.

Al final, lo que pretende exponer este punto del acuerdo es básicamente que las ideas de Justicia, Verdad y Reparación, se basan en un constante compromiso democrático, pues por lo contrario,

éstas no serían más que una metáfora enriquecida por su expresión misma, sin la posibilidad de sustento simbólico, lo que agudizaría el desentendimiento no solo del concepto de construcción de paz, sino además el de democracia, en razón de que dicho compromiso existe y se funge en una relación de necesidad que se apropia a través de lo establecido y alegórico; que para el caso son los diversos compromiso y tareas por cumplir, instituidas y consideradas en nuestro tópico de estudio, es decir, los acuerdos de paz.

## **2. IMPLEMENTACIÓN Y PAZ “A CINCO AÑOS DE LA FIRMA DE LOS ACUERDOS”**

A fin de desglosar de manera general y otorgar un análisis en profundidad sobre el punto 6 de los Acuerdos, consideramos que sería mejor hacer la descripción del mismo a continuación y no en el acápite anterior.

De igual forma y en consonancia, se pretende llevar a cabo una revisión sobre el desarrollo del proceso de implementación actual del acuerdo, e igualmente averiguar cuál ha sido la transformación que ha surgido a partir del mismo durante el curso de ya cinco años desde su firma.

### **A. “Punto 6: Implementación, verificación y refrendación”**

Podríamos resumir este segmento a partir de tres nociones fundamentales. La primera es que al hablar sobre Implementación, verificación y refrendación, es importante entender que el acuerdo ordena que sea el Gobierno el punto cardinal desde el cual se homologue su apropiada implementación. Segundo, es igualmente importante entender que el acuerdo debe ser una brújula que permita constituir las distintas disyuntivas sobre las cuales se soporten las políticas públicas desarrolladas en la actualidad, con miras a la transformación estructural e institucional del país.

En ese sentido, deberá existir como prioridad un consenso adecuado entre los firmantes, es decir, el Gobierno y las FARC. Bajo esa línea será ineludible un trabajo responsable y dinámico por parte de las instituciones, en especial, de la “Comisión de Implementación Seguimiento y Verificación” esto con la aspiración de confrontar el desempeño de los compromisos establecidos.

En concordancia con Ríos (2017), “se establece este componente que en su estructura está instituido por una delegación internacional, en la que cada uno de los países firmantes y adjuntos tiene su representante”, además de contener dentro de sí algunos elementos técnicos que se hacen palpables a través del “Instituto Kroc”, el cual es el delegado para establecer el procedimiento a través del cual se construyan indicadores sobre el acuerdo. Este procedimiento permitirá hacer un seguimiento al nivel de cumplimiento.

Tercero, se prevé sobre la base de este punto, la atención por parte de las Naciones Unidas con la intención de verificar y comprobar el reingreso a la vida civil del grupo exguerrillero por medio de una misión política; además de propiciar y funcionar como método y garantía de una adecuada expedición de las disposiciones de ayuda pertinentes a la seguridad individual y colectiva.

## **B. Análisis generalizado de la implementación**

Ahora bien, si nos centramos en el análisis de la implementación podremos denotar algunas nociones importantes. Respecto al desarme por ejemplo, debemos decir que es sin duda un logro de construcción de paz importantísimo. Sin embargo, no comporta en forma integral la finalización del conflicto armado interno colombiano, al parecer, ha sido más bien una segregación de los grupos armados. Si bien lograron finalmente ingresar a la vida política y lanzar oficialmente su partido dejando de ser FARC-EP a sencillamente FARC; y de experimentar su primera contienda electoral logrando solo 85 000 votos, aun se manifiesta la aprensión del contexto social. Más cuando aún existe incapacidad para afianzarse y observarse como constructor de principios

políticos. Para fortuna, el acuerdo ha sido inteligente y les ha permitido automáticamente 10 curules permanentes hasta 2026; aspecto que si bien no infiere en la construcción solida a futuro, si permite dejar entrever la capacidad del acuerdo.

Como sugiere Arias (2020), respecto al ámbito investigativo y a la sanción de los crímenes, se constituye:

La creación de un marco jurídico alternativo representado en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Modelo alternativo de justicia o proyecto enmarcado en la justicia transicional, el cual hace referencia expresa a la concepción jurídico-política del derecho internacional posterior a la firma del Pacto de Yalta, el cual culminó con los enfrentamientos de la II Guerra Mundial. (567)

Como ámbito investigativo y de sanción de crímenes, no tuvo gran acogida en su primera etapa por parte del gobierno actual. Menos si se conciben como referencia las grandes criticas del mismo hacia la Ley Estatutaria. Sin embargo, fue la Corte Constitucional quien se encargó de darle empuje y omitir las críticas y supuestas ambigüedades, proporcionándole las bases suficientes para que se convirtiera en un nuevo marco de justicia restaurativa y de no repetición para las víctimas del conflicto.

En esa línea, es importante recordar “que el objetivo de un acuerdo de paz no es poner fin a todos los desacuerdos políticos o eliminar rápidamente todos los conflictos sociales, incluyendo la violencia armada, sino crear un proceso de diálogo político nacional centrado en reformas a gran escala” (Arias, 2020, p. 573). Se trata de un proceso en el que son fundamentales los criterios de institucionalización, pues a través de ellos se constituyen modelos y rutas de acceso. Es de vital importancia consolidar estos criterios con entes e instituciones que se puedan caracterizar por estar al margen de las ideologías y formas de pensamientos específicas, de lo contrario, seguirán



prevaleciendo las hegemonías y predominios políticos y sociales. Por lo tanto, son necesarios igualmente criterios que se logren constituir y consolidar a partir de la comunidad y los grupos o colectivos sociales, a saber, universidades, escuelas, familias, entre otros.

Respecto a la institucionalización, el acuerdo amerita un aplauso, dado que logra constituir a la JEP como uno de esos mecanismos necesarios. En esa línea Arias (2020), menciona que “el caso colombiano no es único en materia de violencia; sus realidades son tan alarmantes que ameritan implementar algunas disposiciones jurídicas específicas para la paz, con el fin de evitar la vulneración persistente de los DD. HH” (573), así como acaeció en algunos países “donde la violencia continuó en los territorios previamente afectados por el conflicto armado hasta conseguir escenarios armonizados” (Instituto Kroc, 2019).

En ese sentido y atendiendo algunos autores, podríamos decir que Colombia no ha logrado ser “un territorio unificado sobre el cual el Estado haya ejercido una soberanía indiscutible” (Pécaut, 2004, p. 25). Es quizá en su mejor presentación una “nación en construcción” (González, 2006, p. 5); y en su realidad originaria, una nación débil entre diversas realidades geográficas y culturales (Telban, 1988).

Sin embargo, el papel de los acuerdos ha sido fundamental en la lucha de estos criterios, en la medida en que posee un enfoque territorial el cual se consolida gracias al respeto por las necesidades específicas, además de simpatizar con la creación de espacios en los que se consoliden la diversidad geopolítica y pluriétnica de la sociedad. En ese sentido, el acuerdo está pensado “desde las regiones y territorios y con la participación de las autoridades territoriales y los diferentes sectores de la sociedad” (OACP, 2016, p. 6).

Ahora bien, al realizar un balance general de la implementación del acuerdo en el contexto político actual, se observa como ha sido encajonado en interpretaciones polarizadas. De acuerdo con Arias (2020):

Los discursos oficiales del Estado van cambiando conforme cambian los gobiernos de turno, simultáneamente con los intereses de quienes detentan el monopolio legítimo de la violencia del Estado y sus estructuras oficiales. Si se comparan los dos últimos gobiernos, que son lo que han actuado dentro de la compleja implementación del acuerdo, se encuentra que tienen percepciones diferentes aunque ambas provienen del Estado colombiano. Primero se debe recordar que Santos ideó el proceso y lo llevó a su fin. En cambio, Duque lo rechazó desde sus lemas de campaña y como presidente objetó la ley estatutaria de la JEP. (p. 576)

Empero, el problema no termina en las simples afecciones a la implementación, por el contrario se convirtió en un asunto de publicidad que apremia a quien menos muertos o irregularidades consecuentes del conflicto posea. Argumento sin razón de ser si observamos las similitudes en sus cifras y la poca irrelevancia que se le ha dado al tema. De acuerdo a la organización no gubernamental Somos Defensores (2018) quien hizo seguimiento al gobierno de Santos, menciona que “más de 600 personas defensoras de DDHH, perdieron la vida, mientras el gobierno negociaba con las insurgencias, se desescalaba la confrontación y bajaban las cifras de violencia”. En ese sentido, “entre el 7 de agosto de 2018 y julio de 2020, lo que lleva Iván Duque como presidente, han asesinado a 573 líderes sociales y defensores de Derechos Humanos en Colombia” (INDEPAZ, 2020).

Aun así, parece que “el tema de cómo defender los derechos humanos y por qué no, el acuerdo y sus disposiciones, sigue considerándose una labor de alto riesgo en Colombia” (OACNUDH, 2019).

En esa línea, es pertinente mencionar que es en realidad una labor de alto riesgo, siendo así que aunque el acuerdo tenga preferencia por las zonas rurales durante el proceso de reintegración, lo que se observa es en realidad es un tipo de manifestación militar que pretende equiparar el avance de las economías ilegales y los grupos armados asociados a ellas.

Por otro lado, en la implementación es destacable que el cumplimiento de lo pactado por parte de los exguerrilleros, tendría como consecuencia el pago por parte del Gobierno del 90 % del salario mínimo mensual de forma indefinida o, al menos, los dos primeros años de reincorporación. Aspecto que ha sido vulnerado y que además conlleva como parámetro adyacente, el incumplimiento en la asistencia técnica para las familias que optaron por cambiar sus productos de cultivo por unos de origen lícito. Nociones que refrendan la incapacidad del gobierno para implementar de manera responsable lo pactado en el acuerdo. De igual manera, se observa la irresponsabilidad e irrespeto del gobierno respecto a las garantías de seguridad en el posconflicto como se evidencio previamente.

En suma, podemos observar que aunque existan una cantidad de arbitrariedades e inconsistencias por parte de los gobiernos que preceden en relación con la implementación del acuerdo, hay también algunos logros o avances que justifican la consecución de este modelo como garantía de paz estable y duradera.

Es pertinente mencionar que mientras siga existiendo la polarización, la estigmatización al acuerdo y sus instituciones, será complejo y siniestro su desenvolvimiento. Además es igualmente imperioso revisar los criterios burocráticos, que además se conjugan con la incapacidad de nuestra

sociedad por evolucionar más allá de los principios y mecanismos tecnócratas que “por encima de la importancia del supremacía del mercado, intentan omitir los contrastes territoriales y el abandono indudable del Estado en contextos del territorio” (Vilas, 2000), en donde sigue prevaleciendo, “la primacía por los dispositivos de gestión privados, así como la idea de procurar subyugar la política a la administración” (López, 2005).

Pareciera ser el resultado de un gobierno que en gran medida no tiene bases sólidas en las que sustentar la preocupación por mejorar los escenarios en que vive la población. Para Consuelo Ahumada (2020), sería la facultad:

Para reivindicar la función del Estado y la inversión pública y social sostenida, así como la lucha contra la pobreza, mediante el incremento de los recursos fiscales provenientes de los impuestos a la explotación de los hidrocarburos y la minería. Además de impulsar procesos políticos participativos, que permiten visibilizar a sectores sociales que históricamente estuvieron marginados. (p. 30)

En suma, y concentrando el ideal de este acápite, valdría sugerir que:

Se hace complejo el cumplimiento de los acuerdos, dado que se hace abstracción de las políticas agrarias del Estado que favorecen la concentración de la tierra y la exclusión de la población rural y se convierten en un obstáculo para mejorar las difíciles condiciones de vida y de trabajo de la gran mayoría de los campesinos (...) si bien es cierto que el objetivo inmediato del Acuerdo era ponerle fin al conflicto armado, su cumplimiento cabal por parte del gobierno requiere trascender los límites estrechos y el sesgo en contra de los campesinos, propios de la visión neoliberal-neoinstitucionalista (...) los acuerdos tienen como finalidad el lograr consolidar una paz estable y duradera (...) el mantenimiento de una paz duradera requiere, entre otros puntos, revisar el modelo de desarrollo nacional y

sus efectos sobre la inequidad del país, lo mismo que el ordenamiento territorial vigente. Debe contarse con alternativas a los cultivos de coca, para garantizar que se den opciones reales de sustitución que les permitan a los campesinos vivir dignamente. (Ahumada, 2020, p. 32-33).

### **C. Indicadores**

Ahora bien, para reflejar este análisis sería pertinente observar de manera específica qué ha pasado a día de hoy con el acuerdo de paz, luego de cinco años de su implementación. Para ello, recurriremos a los datos y fundamentos descritos por el instituto Kroc, el cual a través de su último ejemplar nos proporciona una visión general del mismo.

De acuerdo con el instituto Kroc, a partir del primero de diciembre de 2016 el 30% (172) de las 578 disposiciones del Acuerdo ha logrado completarse y el 18% (106) ha llegado a un nivel intermedio de implementación. Mientras que el 15% de disposiciones no ha iniciado su implementación (89) y el 37% se encuentra en un estado mínimo (211), lo cual significa que deben dinamizarse para lograr cumplirse en término. Mencionan igualmente que el estado agregado de la implementación de los 578 compromisos del Acuerdo no se refleja de la misma manera en cada uno de sus seis puntos o enfoques transversales.

En esa línea el instituto menciona que en cuanto a los enfoques de género y étnico, los compromisos con enfoque étnico no superan el 13% de disposiciones completas y el 13% de disposiciones en estado intermedio de implementación, mientras que los compromisos con enfoque de género no superan el 12% de disposiciones completas y el 15% de disposiciones en estado intermedio de implementación. Estos datos muestran que, de no emprender esfuerzos contundentes para su implementación, aproximadamente un 73% de disposiciones con enfoque de género y étnico no se podrían cumplir de forma oportuna.

De la misma manera, el seguimiento del Instituto Kroc revela diferencias significativas en el estado de implementación de cada uno de los seis puntos del Acuerdo, es claro que los más altos niveles de implementación se concentran en los puntos 3 (Fin del Conflicto) y 6 (Mecanismo de implementación, verificación y refrendación). En el Punto 3, 49% de las disposiciones se encuentra en nivel completo y 21% en el nivel intermedio. En el Punto 6, 58% de las disposiciones se encuentra en nivel completo, y 13% en el nivel intermedio.

Según los análisis del Instituto Kroc, el alto grado de implementación de los puntos 3 y 6 obedece a que los compromisos relacionados con estos temas del Acuerdo involucraron acciones de corto plazo, por ejemplo, para asegurar el proceso de finalización del fuego bilateralmente, así como la terminación del uso de armas, con el fin de sentar las bases de la infraestructura institucional y normativa para la implementación. Lo anterior, sin perjuicio de algunas disposiciones del Punto 3 respecto a las obligaciones de seguridad que aún se encuentran pendientes.

Por su parte, los puntos 4 “Solución al Problema de las Drogas Ilícitas” y 5 “Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto” se encuentran en un estado de ejecución menos avanzado, semejante al estado general de la implementación. En el Punto 4, 21% de las disposiciones está en nivel completo y 27% en nivel intermedio, mientras en el Punto 5, el 27% de compromisos están completos y 23% en estado intermedio. La otra mitad de compromisos asociados a estos puntos está en fase mínima o sin iniciar. Ambos puntos tienen como característica el contener medidas que requirieron de un complejo proceso de estructuración institucional y normativa, así como de un importante apalancamiento financiero para su puesta en marcha. Esto sin perjuicio de que aún se encuentran pendientes determinadas obligaciones del Programa Nacional Integral de

Sustitución de Cultivos de uso Ilícito, específicamente, los Planes de Atención Inmediata, así como la ejecución de los planes productivos de largo plazo para familias cultivadoras.

Finalmente, en los puntos 1 “Reforma Rural Integral” y 2 “Participación Política”, la mayoría de las disposiciones se encuentra sin iniciar (14% y 29%, respectivamente) o en estado mínimo de implementación (69% y 43%, respectivamente). En el Punto 1, la investigación apunta que “los programas de desarrollo con enfoque territorial”, “la democratización del acceso a la tierra” y “los planes nacionales de la reforma rural integral”, no han sido ejecutados. Todos, desafíos que demandan una voluntad constante que sea desarrollada intensamente, para de ese modo poder conseguir que durante los quince años que se predestinan para su ejecución, se originen reformas esenciales en las causas principales de la violencia en nuestro país.

El monitoreo de la implementación de las disposiciones del Punto 2 revela que se encuentra pendiente de implementación un número significativo de compromisos. Estos dependen, según los análisis del Instituto Kroc, principalmente de reformas normativas que requieren de un alto nivel de consenso político, como son las previstas para aumentar las garantías en el derecho a la protesta o la reforma política y electoral derivada de las recomendaciones de la Misión Electoral Especial.

En síntesis, a cinco años de la firma del Acuerdo Final, pueden entreverse tres comportamientos diferentes en la implementación. Primero, los compromisos urgentes para consolidar el fin del conflicto y la arquitectura de las implementaciones previstas principalmente en los puntos 3 y 6 se completaron rápidamente, sin perjuicio de algunas obligaciones relacionadas con el afianzamiento en seguridad, que se encuentran todavía pendientes. Segundo, los compromisos de los puntos 4 y 5 del Acuerdo están avanzando y, de mantener su ritmo, se completarían en el tiempo previsto, sin perjuicio, algunos compromisos que no se rigen bajo esta regla como aquellos relacionados con el PNIS. Y tercero, compromisos que han reportado mínimos avances de cara al momento actual de

la implementación, particularmente de los puntos 1 y 2, en especial, lo referente al enfoque diferencial.

### **3. ELEMENTOS, PRINCIPIOS Y MECANISMOS CARDINALES QUE ARMONIZAN LA JUSTICIA TRANSICIONAL**

Realizar un acercamiento al concepto de Justicia Transicional, implica referirse a una serie de herramientas o dispositivos que han logrado ser implementados en contextos de violencia exacerbada, en los cuales se constituye el sometimiento a regímenes dictatoriales, o en su defecto, a conflictos armados que parecen extenderse y arraigarse como si fueran cuestión de identidad y costumbre. En conjunto, la indisposición directa hacia el uso adecuado de los derechos humanos en un determinado contexto.

En principio y en afinidad con las Naciones Unidas (2004), la justicia transicional:

[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos. (Párrafo 8)

Al observar esta definición, no se permite aún denotar el carácter general de este concepto, por lo que se hará necesario entender que su condición o esencia está organizada por una serie de interpretaciones que a su vez componen diversas implicaciones, ya sea por el contexto, las normas



o sus principios. Como esbozo, su cualidad transicional depende de su capacidad para desarrollar criterios de alternatividad o cambio; noción que se presenta comúnmente durante el recorrido de una situación de conflicto que se dispone a transitar un itinerario hacia la paz y la democracia.

De esta manera, los dispositivos y herramientas que tienen relación con la Justicia Transicional estarán dados bajo el criterio de ser únicamente aquellos que logren ser desarrollados e implementados en contextos de espacio-tiempo específicos, es decir, un punto medio entre el momento en que dicho conflicto denota su no existencia, y el momento en que aún no se han desarrollado o estructurado mecanismos o instituciones sobre las cuales prevalezcan principios democráticos los cuales correspondan a las necesidades generales, sociales, y que además, estén en pro del Estado de Derecho.

Ahora bien:

Esta concepción limitada de la justicia transicional se confronta con una realidad creciente que denota que cada vez más en el mundo se usan mecanismos asociados con el término justicia transicional para ser aplicados en contextos y situaciones en las cuales difícilmente se puede hablar de cesación de las hostilidades, la violencia o el conflicto (Uprimny et al., 2015, p. 16)

Es por ello que para entablar un análisis adecuado del concepto de justicia, también es preciso entender la variedad de situaciones e implicaciones que este denota, en vista de que dicho concepto ha sido tratado y discutido en cierta manera como un aspecto reciente e innovador desde su perspectiva conceptual. Para ello, se presentaran a continuación los mecanismos que comúnmente se relacionan con este modelo, los objetivos que replican su culminación, algunos disyuntivos o problemas que enfrenta su estudio en un contexto como el nuestro, y además, algunos argumentos socio-políticos que harán participe identificar dicho concepto.

Como primera medida, el concepto de justicia transicional se ha visto envuelto en distintas discusiones académicas, ya sea por su carácter específico dirigido a pensarse como una facultad que pretende relacionarse con algún tipo de forma o manera de administrar los modelos de justicia; o quizás como se dijo previamente, un sistema reciente e innovador que no solo pretende dirigir, gestionar o gobernar, sino también que también se expone como un dispositivo de carácter particular para una justicia en particular.

Como vemos, es complejo dirimir las conversaciones académicas acerca del significado y función de la Justicia Transicional, por lo que se hace necesario realizar una división esquemática sobre la cual podamos dirigir nuestra mirada, para en acápites posteriores, no caer en contradicciones o vacíos metodológicos o conceptuales. Para evitar dichas contradicciones o vacíos, se señalan algunos parámetros fundamentales que referencian la noción de “Justicia transicional”, a saber: 1) las disposiciones de transición hacia la paz estarán envueltas sobre el respeto a la justicia, aunque sea de manera moderada. 2) Dicho respeto, aunque sea moderado, estará condicionado por las reglas del derecho internacional y hará un énfasis especial en los derechos de las víctimas. 3) Se trata de emplear la justicia en situaciones complejas que revelen características particulares, por lo que debemos asumir su capacidad para hacer de la Justicia un campo en que los estándares puedan ser flexibles y tolerantes. 4) Su aplicación se debe regir por situaciones ciertas cercanas a la transición política. (Uprimny et al., 2015)

Al tener estos elementos primordiales como soporte, podremos observar cómo se conjugan con el ideal de encontrar un camino armónico en el que la justicia transicional se entienda como “un campo en el cual se generan distintos tipos de mecanismos para buscar el balance y minimizar las tensiones entre las necesidades políticas de proteger una democracia o una paz” (Uprimny et al., 2015, p. 21-22) sin embargo, se hace visible en nuestro contexto la disputa entre dichas

necesidades; a su vez pareciera que cada una dispone de distintas categorías o funciones, las cuales están en función de la justicia tradicional.

Es decir, en ocasiones la democracia enfatiza en normas y juicios establecidos, dejando a un lado la necesidad de flexibilizar sus categorías y disposiciones, para que de esta forma se entiendan los criterios necesarios para una transición hacia la paz. Es preciso denotar que el camino hacia la paz dispone como se dijo previamente de la necesidad de ampliar los horizontes hacia estándares flexibles y tolerantes. De lo contrario no podría determinarse como una justicia específica, sino como la misma justicia tradicional funcionando en un contexto particular:

“La búsqueda de “balance” es entonces una preocupación central de cualquier modelo de justicia transicional, una cuestión para la cual las sociedades y Estados cuentan con múltiples opciones, pero no con posibilidades ilimitadas – tal y como se argumentaba en el pasado. Esta es, precisamente, otra de las características fundamentales del concepto actual de la justicia transicional pues, en gran medida, separa la idea de una “simple transición” de aquella de una “transición con justicia” (Uprimny et al., 2015, p. 21-22)

Podemos observar luego de algunas deducciones, quizá la principal finalidad de la justicia transicional en nuestro país. Sin embargo, para una mayor claridad es preciso describir algunos nuevos, con el fin de tener una visión global más acertada. Tales objetivos pueden ser agrupados de tres formas las cuales se encuentran relacionadas entre sí, además de coincidir en sus herramientas y mecanismos. Estos son, 1) el mantenimiento o la consecución de la paz, comúnmente definido a través de procesos de desmovilización, desarme y reinserción; 2) los derechos de las víctimas, que comúnmente se puntualiza a través de la compensación “de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición”; 3) “la reforma

institucional”, la cual se conjuga en su facultad o suficiencia, y además, en mecanismos o reformas legales. (Uprimny et al., 2015)

Ahora bien, para que estos objetivos sean desarrollados es necesaria su aplicación contextual, para lo cual se necesita de un proceso contundente en el que se considere por tanto el curso específico en que se ubica la sociedad al momento de aplicación, así como la forma en que se ha configurado para llegar allí.

Sin embargo, para concretarse como modelo de aplicación, es preciso exponer que no solo funciona el distinguir su contexto y la forma en que esta se logra desenvolver; sino que además es obligatorio la configuración de algunos principios orientadores tales como:

1) Planificación y estructura. 2) Flexibilidad. 3) Prioridad. 4) Progresividad. 5) Capacidad institucional. 6) Participación. 7) Enfoque de derechos.

Son estos principios entonces los que permiten exaltar y construir un camino institucional y jurídico. Sin embargo, hemos hablado de la necesidad de observar las maneras en que se comporta la justicia transicional desde algunas nociones que van más allá de los procesos judiciales convencionales. Por lo tanto, para lograr observar una noción que se comporta más allá de la simple institucionalización, es preciso observar la existencia de algunos mecanismos que así lo permiten. Por ejemplo, “investigaciones y procesamientos penales, las comisiones de la verdad y reconciliación, los esquemas de amnistía, los programas de reparación” (Uprimny et al., 2015, p. 37)

Ahora bien, cuando hablamos de la relación entre justicia transicional e investigaciones y procesamientos judiciales, tenemos un conjunto de estrategias por medio de las cuales se permite a la sociedad aislarse de los hechos y acciones arbitrarias que tienen como consecuencia el atropello constante sobre los derechos y valores humanos. Es decir que este tipo de mecanismo

permite a la sociedad dejar evidencia de los errores y afecciones ocasionadas durante el conflicto, para que de esta manera se logren construir analogías y símbolos que actúen como representaciones de aviso que permitan apremiar tanto a las víctimas como a una sociedad que ha sido devastada por la incongruencia y el menosprecio.

De esta manera, las investigaciones y procesamientos “ayudan a restablecer la confianza entre los ciudadanos y el Estado demostrándole a quienes han sufrido la vulneración de sus derechos que las instituciones estatales buscan proteger y no violar los derechos” (Uprimny et al., 2015, p. 38)

Por otro lado las comisiones de verdad y reconciliación reconocen los abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido durante el periodo de conflicto. Es decir que fungen como mecanismos alternativos a la justicia tradicional, los cuales se facultan para describir y revelar hechos y acciones acaecidos durante el conflicto. Como lo menciona Uprimny (2015):

El término “Comisiones de la verdad” se usa para designar aquellos órganos que comparten las siguientes características: i) las comisiones de la verdad se centran en el pasado; ii) investigan un patrón de abusos en un período de tiempo, en vez de un acontecimiento concreto; iii) una comisión de la verdad es un órgano temporal que usualmente funciona de seis meses a dos años y termina su trabajo con la entrega de un informe; y iv) estas comisiones son aprobadas, autorizadas o facultadas oficialmente por el Estado (como se cita en Hayner, 2011)

Respecto a los esquemas de amnistías, son los que permiten no solo responsabilizar a quienes han cometido crímenes de guerra por sus acciones, sino que además permiten que se consoliden modelos adecuados que garanticen los desarmes y reinserciones masivas, posibilitando nuevas

alternativas de justicia que agilizan los espacios y contextos punitivos sin exceder los límites establecidos, es decir, excusando acciones o hechos que evidencien que hubo crímenes de lesa humanidad y de guerra, genocidio e infracciones graves en contra de los D.D.H.H. En consonancia:

Las amnistías no pueden limitar el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos o de crímenes de guerra a un recurso efectivo y reparación, ni pueden obstaculizar el derecho de las víctimas o de las sociedades a conocer la verdad acerca de esas violaciones (Uprimny et al., 2015, p. 42)

En cuanto a los programas de reparación tienen como objetivo principal, la restitución de los derechos de quienes han sido víctimas del conflicto. Pretenden potencialmente concederles a las mismas la calidad de ciudadano con todos sus derechos, además de enfatizar en la recuperación social, la organización de sus colectivos y claro está, la reconstrucción institucional.

Al respecto, (Uprimny et al., 2015) mencionan que:

Los mecanismos comúnmente usados por los Estados para mejorar la gobernabilidad democrática y para asistir a las instituciones en su tarea de hacer frente al legado de violaciones masivas incluyen las reformas institucionales, la reestructuración de los sectores de seguridad, las reforma a la justicia y la especialización y fortalecimiento de los sistema de investigación, así como otras actividades de apoyo a la democratización y la defensa de los derechos humanos

Hasta acá, hemos descrito algunos elementos, mecanismos y principios que hacen de la “justicia transicional” una justicia alternativa que dispone de sus límites temporales y contextuales. Sin embargo, es preciso denotar que ello ha sido una explicación en la que hasta el momento no se nos permite entender cómo se haría posible la aplicación o implementación de dichos elementos, principios y mecanismos en nuestro contexto.

Pues bien, tenemos ante sí una situación compleja, dado que existen distintos modelos y visiones al respecto. Por ejemplo, algunos delimitan su aplicabilidad a contextos pos-conflictuales, en la medida en que se identifican con el transitar entre el conflicto y la búsqueda de democratización. Por otro lado, otros suscitan hacer frente a dicha transición de acuerdo al contexto y sus características, por lo que dependerá su aplicación tanto de si se trata de una situación de conflicto armado externo, o al contrario hablamos de un conflicto de tipo interno, siempre que se entienda ya dada dicha transición. En tal caso podríamos pensar que el caso de Colombia estaría allí. Sin embargo, nuestro proceso es bastante convencional dado que en nuestro país no se ha visto una transición o final del mismo. Por el contrario, hablaríamos de una especie de transición conflictual que se allana aun en nuestra realidad, pero que aun así demarca procesos e instituciones democráticas las cuales se sustentan así mismas en la aparente capacidad de finiquitar dicho contexto.

En ese sentido, debemos entonces entender la posibilidad de aplicación de la justicia transicional, no como un elemento pos-conflictual que busca democratizar la sociedad, pues como se ha dicho ya dispone de ciertos elementos al respecto, sino más bien como una herramienta que pretende la terminación de un conflicto que se entremezcla con algunos elementos de la democracia y los valores o costumbres de una sociedad que busca una paz estable y duradera.

## **Capítulo II**

### **1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA JEP: ACTOS LEGISLATIVOS, DECRETOS Y LEYES.**

A continuación se observan los principales Actos Legislativos, Decretos y Leyes que se han desarrollado luego de la firma del Acuerdo, los cuales tienen como propósito fundamental el proporcionar fundamento jurídico, y a su vez, otorgar facultad y soberanía a la Justicia Especial para la paz. Es preciso entender que estas disposiciones además juegan un papel preponderante en la constitución plena y conveniente de aquellos elementos necesarios para que el Acuerdo de Paz logre la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

#### **1.1 ACTOS LEGISLATIVOS**

##### **A. “Acto Legislativo N° 1 de 2016”**

En primera instancia tenemos el Acto Legislativo N° 1 del 7 de Julio de 2016, establece básicamente los lineamientos jurídicos por los cuales se facilita y se asegura la ejecución y el proceso normativo del acuerdo. En el mismo, se añadirá primeramente un artículo transitorio en el que se efectúa el método legislativo especial para la paz. De la misma manera, se desarrolla un articulado nuevo en el que se configuran las facultades presidenciales respecto a la paz y un plan de inversiones para la misma.

A seguido, y en última instancia dentro de la implementación de los artículos transitorios, se expone que:

En términos del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, ofrecer garantías de cumplimiento del Acuerdo Final, y que una vez éste haya sido firmado y entrado en



vigor, ingresará en estricto sentido al bloque de constitucionalidad para ser tenido en cuenta durante el periodo de implementación del mismo como parámetro de interpretación y referente de desarrollo y validez de las Normas y las Leyes de Implementación y Desarrollo del Acuerdo Final. (Acto Legislativo N° 1, 2016, Artículo 4)

### **B. “Acto Legislativo N°1 de 2017”**

El Acto Legislativo N°1 del 4 de Abril de 2017 tiene como fin último, aparte de formalizar los parámetros para la consecución del fin del conflicto y la consolidación de una paz estable y duradera, crear un título de disposiciones transitorias de la constitución.

En su primera parte está constituido por las normas que procuran en su accionar la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera. Para ello, en su capítulo 1, artículo transitorio 1, dispone de los mecanismos y medidas que configuran y harán del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

De igual modo, en su capítulo 2 se describe la esencia, las funciones y los propósitos de todas estas unidades y sistemas de consolidación. Por lo cual y en primera instancia se determina que “la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición deberá fungir como un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio” (Acto Legislativo N° 1, 2017, Artículo transitorio 2)

A seguido, se describen funciones Respecto a la “Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en contexto y en razón del conflicto armado el cual será un ente del orden nacional con personería jurídica y con autonomía administrativa, presupuestal y técnica” (Acto Legislativo N°1, 2017, Artículo transitorio 2)

En su capítulo 3, se desarrolla el punto más importante de este Acto Legislativo, dado que se origina y se configuran los parámetros y medidas principales del mecanismo alternativo de justicia, es decir, la Jurisdicción Especial para la Paz, haciendo énfasis en sus objetivos, competencia, su tratamiento penal diferenciado y las nociones principales para asentir al procedimiento especial diferenciado predicho en el componente.

Respecto a su competencia prevalente, se menciona que:

El componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas (Acto Legislativo N°1, 2017, Artículo transitorio 6)

Ahora bien:

La Jurisdicción estará compuesta por “la Sala de Reconocimiento Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas”, “la Sala de Definición de las situaciones jurídicas”; “la Sala de Amnistía o Indulto”; “el Tribunal para la paz”; “la Unidad Investigación y Acusación”, y “la Secretaria Ejecutiva”. La Jurisdicción contará además con un Presidente. (Acto Legislativo N°1, 2017, Artículo transitorio 7)

En su artículo 8 transitorio, el Acto Legislativo en cuestión nos hace una descripción acerca de las “acciones de tutela contra acciones u omisiones de la JEP”. Por su parte, el artículo 9 transitorio explica acerca de “los conflictos de competencia” que puedan surgir entre “jurisdicciones” y la JEP, se menciona que “serán dirimidos por una Sala Incidental conformada por 3 magistrados de la Corte Constitucional elegidos por esta y 3 magistrados de las salas o secciones de la JEP -

elegidos por su propia plenaria- afectadas por dicho conflicto jurisdiccional” (Acto Legislativo N°1, 2017, Artículo transitorio 9).

En ese orden de ideas, es preciso denotar que este Acto Legislativo procura configurar elementos referentes a la sustitución de la sanción penal. Al respecto se dispone que:

La renuncia a la persecución penal, la Sala de Revisión del Tribunal para la Paz, a solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, decidirá sobre la sustitución de la sanción penal proferida por la justicia ordinaria, imponiendo las sanciones propias o alternativas de la Jurisdicción Especial para la Paz (Acto Legislativo N°1, 2017, Artículo transitorio 11)

En desarrollo del Acto Legislativo en cuestión se encuentran algunos elementos referentes a las sanciones propias del sistema, el régimen sancionatorio de los magistrados de la JEP y el tratamiento diferenciado para agentes del Estado.

Otro de los puntos importantes de este conjunto normativo se encuentra en su capítulo 4. En este se disponen elementos y dispositivos que relacionan la Reparación Integral en el “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición” y el papel del Estado “en garantizar el derecho a la reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado” (Acto Legislativo N°1, 2017, Artículo transitorio 18).

En su capítulo 5, la presente disposición describe los componentes referentes a la extradición. Para ello dispone claramente que:

No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátese de delitos amnistiables

o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia (Acto Legislativo N°1, 2017, Artículo transitorio 19)

Consecutivamente se realizan algunas disposiciones referentes a la participación política, en la que “la imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la misma, ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política” (Acto Legislativo N°1, 2017, Artículo transitorio 20). En el mismo, se disponen igualmente caracteres sobre la evaluación jurídica de la conducta en la JEP, su competencia y las respectivas sanciones.

Al final se emiten algunas consideraciones respecto a la prevalencia del Acuerdo Final, las cuales disponen que en:

Caso de que con posterioridad a la aprobación del presente Acto Legislativo, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme al presente Acto Legislativo (Acto Legislativo N°1, 2017, Artículo transitorio 27)

### **C. “Acto Legislativo N° 2 de 2017”**

El presente Acto tiene como fundamento adicionar un artículo transitorio con la finalidad de otorgar la suficiente firmeza y seguridad jurídica al Acuerdo; todo en pro de constituir y validar el camino hacia la culminación del conflicto y además consolidar una paz estable y duradera. Para ello y teniendo en cuenta que los contenidos del Acuerdo:

Pertenecen al campo de las normas del derecho internacional humanitario, a los derechos fundamentales de la Constitución Política y conexos, dispone principalmente concretar de

manera obligatoria medidas de interpretación que funjan como referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, además de considerar la necesidad de sujeción a las disposiciones constitucionales. (Acto Legislativo N° 2, 2017, Artículo 1)

## **1.2. DECRETOS**

### **A. “Decreto 277 del 17 Febrero de 2017”**

Este Decreto tiene como principal objetivo establecer la manera en que se implementará la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016, es decir, la Ley de amnistía, indulto y tratamientos penales especiales. Por lo tanto su pretensión esencial es la de:

Regular la amnistía de iure conferida a través de la Ley en cuestión para todos aquellos individuos desprovistos de la libertad por delitos políticos y conexos. De igual manera pretende reglamentar el régimen de libertades condicionales presupuestado en el artículo 35 de la misma (Decreto 277, 2017)

Para lograr su cometido considera por medio de su artículo 2, una serie de principios rectores por medio de los cuales busca consolidar su efectividad, asumiendo que tales principios deberán estar relacionados con aquellos “contenidos en el acuerdo de creación de la Jurisdicción Especial para la Paz” (Decreto 277, 2017).

A seguido se plantean mecanismos adecuados para otorgar seguridad jurídica al Acuerdo, estableciendo que las decisiones y resoluciones “adoptadas en aplicación de la Ley en cuestión, una vez en firme, tendrán el efecto de cosa juzgada material como presupuesto de la seguridad jurídica” (Decreto 277, 2017).

En consonancia con lo anterior y de acuerdo a los mecanismos planteados en su título dos, la amnistía iure, se constituye como aquel beneficio otorgado “por los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y seducción, usurpación y retención ilegal de mando y aquellos delitos conexos de conformidad con el artículo 16 de la Ley en cuestión, a quienes hayan incurrido en ellos” (Decreto 277, 2017). Ya en su artículo cinco, establece como ámbito de aplicación el efecto de la “declaración de la extinción de la acción penal, de las sanciones principales y accesorias, según el caso, así como de la acción civil y de la condena indemnizatoria, por parte del funcionario judicial competente” (Decreto 277, 2017). De igual forma se distinguen elementos esenciales respecto de su aplicabilidad personal y los supuestos que ejecutan dicho tratamiento.

En consecuencia con su artículo ocho, se detalla una descripción sobre algunos elementos esenciales respecto a su ámbito de diligencia en los casos en que existen procesos en curso para aquellos individuos desprovistos de su libertad y para aquellos ya condenados.

Consecutivamente, su título tres ofrece elementos y características relativos al régimen de libertades, mencionando cuando será procedente la aplicación de la “libertad por efecto de la amnistía iure y respecto de la libertad condicionada” (Decreto 277, 2017); esto por medio de sus artículo nueve y diez. De igual manera el artículo once, describe una serie de mecanismos para los procedimientos de “acceso a la libertad condicionada en caso de procesados que han cumplido cuando menos cinco (5) años de privación efectiva de libertad” (Decreto 277, 2017) y los clasifica en una serie de supuestos.

En concordancia, se habilitan las reglas para los procedimientos en “actuaciones sometidas a las Leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006” (Decreto 277, 2017) de la siguiente manera:

La persona interesada solicitará la libertad condicionada de que trata el artículo 35 de la Ley 1820, por sí misma o a través de la defensa, a cualquiera de los Fiscales Delegados

que tengan asignados asuntos en los cuales el interesado esté afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad. El Fiscal Delegado al que se solicite la libertad condicionada, verificará si la persona privada de la libertad está imputada o indiciada en varias actuaciones (Decreto 277, 2017)

Ahora bien, para los procedimientos referentes a la “Ley 600 de 2000”, se estipula que:

La persona interesada solicitará por sí misma o a través de la defensa, la libertad condicionada referente al artículo 35 de la Ley 1820, al Fiscal Delegado que tenga asignado el asunto en el cual esté afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad; y dos, la persona privada de la libertad que esté investigada o indiciada en varias actuaciones, lo informará al Fiscal competente, quien verificará dicha circunstancia y establecerá el estado de cada una de las actuaciones y la autoridad que las tiene a cargo, en investigación o juzgamiento (Decreto 277, 2017)

Si se tratase de procedimientos referentes a la “libertad condicionada en caso de condenados que han cumplido cuando menos cinco (5) de privación efectiva de la libertad” (Decreto 277, 2017), el artículo doce confiere que se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Se aplicará a todos los miembros de las FARC que se encuentren en los listados entregados y verificados por el Gobierno Nacional según el procedimiento acordado en el punto 3.2.2.4 del Acuerdo, siempre que hayan cumplido al menos 5 años de privación efectiva de la libertad, y la misma haya sido impuesta por delitos a los que no se otorga amnistía de iure. A las demás personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en los artículos 17 de la Ley 1820 y 6 este Decreto, cuando las conductas relacionadas en los supuestos previamente dichos, se hayan iniciado con anterioridad a la firma del Acuerdo, y la persona haya cumplido al menos 5 de privación de la libertad y la misma haya sido

impuesta por delitos a los que no se otorga la amnistía de iure. De igual modo podrá ser otorgada a aquellas personas que estando en los supuestos del artículo 6 de Decreto, hayan solicitado la amnistía de iure y esta haya sido rechazada (Decreto 277, 2017)

De conformidad con lo descrito, existe la posibilidad de acreditar el “procedimiento de libertad condicionada para personas privadas de la libertad por conductas desplegadas en contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios internos” (Decreto 277, 2017), si aquellas manifiestan “su voluntad de quedar sometidas a la Jurisdicción Especial para la Paz y comparecen ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para solicitar la aplicación de mecanismos de cesación de procedimientos con miras a la extinción de responsabilidad” (Decreto 277, 2017, p. 13). Esto en relación a su artículo quince.

Al final, en su artículo dieciocho se establecen en este Decreto procedimientos para aquellos casos en que existiere cumplimiento de la pena. Estos serán emprendidos:

Por las personas que han cumplido con sus penas principales, pudiendo solicitar la aplicación de la amnistía de iure y la extinción de las penas accesorias ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, y de las sanciones administrativas ante las autoridades correspondientes, de acuerdo con el artículo 41 de la ley 1820. Además de poder actuar de igual forma cuando la Sala de Amnistía e Indulto de la JEP le haya concedido la amnistía (Decreto 277, 2017)

### **B. “Decreto 706 del 3 de Mayo de 2017”**

En el Decreto en mención se desarrollan algunos parámetros destinados a la aplicación de “un tratamiento especial para los miembros de la Fuerza Pública en desarrollo de los principios de prevalencia e inescindibilidad del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación” (Decreto 706, 2017). Por lo tanto en su capítulo uno, el objetivo fundamental del mismo se enfoca en:



Regular un tratamiento especial en desarrollo de los principios de prevalencia e inescindibilidad del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición para los miembros de la Fuerza Pública procesados por conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, respecto de quienes se haya dictado una medida de aseguramiento privativa de la libertad (Decreto 706, 2017)

En ese sentido, nos propone el Decreto en mención estudiar los criterios y principios que lo constituyen. A saber: 1) la inescindibilidad. 2) la seguridad jurídica. 3) la prevalencia

Ahora bien, en su capítulo dos y respecto de la “revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento, o suspensión de la ejecución de las órdenes de captura dictadas en contra de miembros de la fuerza pública” (Decreto 706, 2017), el Decreto en cuestión proporciona los siguientes elementos, para la suspensión, en el que será la autoridad judicial correspondiente, en relación con el procedimiento:

De la Ley 906 de 2004, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, quien suspenderá las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de miembros de la Fuerza Pública, en las investigaciones o procesos adelantados contra ellos por conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno (Decreto 706, 2017)

En relación con la revocatoria, será la “autoridad judicial correspondiente quien a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, revocará la medida de aseguramiento impuesta, o la sustituirá por una no restrictiva de la libertad” (Decreto 706, 2017)

Para el levantamiento de la suspensión de la medida de aseguramiento, deberá observarse el incumplimiento “de los compromisos que le hayan sido impuestos al otorgarle ese beneficio, y

será la misma autoridad que adoptó esa decisión, previas solicitud del Fiscal de conocimiento y verificación del cumplimiento de los requisitos legales” (Decreto 706, 2017). Ahora bien para el:

Levantamiento de la revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento, deberá observarse el incumplimiento de los compromisos que le hayan sido impuestos al otorgarle alguno de esos beneficios por la misma autoridad que adoptó esa decisión, previa solicitud del Fiscal de conocimiento y verificación del cumplimiento de los requisitos legales (Decreto 706, 2017)

Así mismo, se imparten dispositivos referentes a la “acción de tutela y hábeas corpus, en las que se dictaminan que los beneficios previstos en la Ley 1820 podrán ser aplicados sin perjuicio de la interposición” (Decreto 706, 2017) de dichas acciones.

### **C. “Decreto 775 del 16 de Mayo de 2017”**

Esta disposición se nos presenta como aquel dispositivo por medio del cual se constituye el respeto por los principios y garantías procesales para todos aquellos individuos que hacen parte de la Fuerza Pública, facultándolos por medio del “Sistema de Defensa Técnica y Especializada” (Decreto 775, 2017). Específicamente, FONDETEC será quien preste dicho servicio.

### **D. “Decreto 900 del 29 de Mayo de 2017”**

Este Decreto en su momento adiciona un párrafo transitorio al “artículo 8 de la Ley 418 de 1997” el cual se reformo por la “Ley 1779 de 2016”. En dicha disposición se pretende reglamentar “la suspensión de los efectos de las órdenes de captura de los miembros de las FARC-EP” (Decreto 900, 2017) Se describe básicamente en su primer párrafo que:

Se deberían mantener suspendidas la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros de dicha organización que han estado

concentrados en dichas zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz, previa dejación de armas, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), cuando este haya iniciado su funcionamiento (Decreto 900, 2017)

De igual forma, en su segundo párrafo se describe que deberían mantenerse la:

Suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros del grupo armado concentrados en las zonas, de ubicación temporal, cuando requieran ausentarse temporalmente de las mismas durante el tiempo de atención de citas o emergencias para atención en salud y calamidades domésticas (Decreto 900, 2017)

### **E. “Decreto 903 del 29 de Mayo de 2017”**

El Decreto 903, nos permite observar algunas disposiciones relativas a cómo se debe llevar a cabo la elaboración del registro de bienes y activos de las FARC-EP. Para ello describe que “las FARC-EP deberían elaborar un inventario definitivo de sus bienes y activos dentro del término que habrá de coincidir con la fecha de terminación de la existencia jurídica de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización y Puntos Transitorios de Normalización” (Decreto 903, 2017).

En consecuencia, dicho inventario habría de ser:

Entregado formalmente por los representantes de las FARC EP a la Misión de las Naciones Unidas y al Mecanismo de Monitoreo y Verificación, quienes deberían hacerlo llegar al Gobierno nacional para que éste lo incorpore al patrimonio autónomo, esto con el fin de constituir plenamente concluida la dejación de armas y la terminación de todas las actividades y conductas propias del conflicto interno (Decreto 903, 2017).

Ahora bien, dicho acto se relaciona plenamente con la constitución de “un patrimonio autónomo a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia, el cual serviría de receptor de todos los bienes y recursos patrimoniales monetizados y no monetizados inventariados” (Decreto 903, 2017). Básicamente el objetivo de este mecanismo es otorgar “la reparación material de las víctimas del conflicto, en el marco de las medidas de reparación integral y la implementación de los programas contemplados en el punto 3.2.2 del Acuerdo Final” (Decreto 903, 2017). Así mismo, se tratan de consolidar los derechos de las víctimas dejando entrever que las medidas que determinan “esta norma no podrán suponer limitación, anulación o restricción de los derechos adquiridos de las víctimas” (Decreto 903, 2017)

### **1.3. LEYES**

#### **A. “Ley 1820 de 2016”**

El propósito de esta ley es dejarnos entrever algunas disposiciones relativas a la amnistía, el indulto y el tratamiento penal especial. En el título dos de su primer capítulo se describen específicamente, el objeto, su alcance y aplicación. En su capítulo dos, se figurarán los principios aplicables, concordados por: la integralidad; la prevalencia; el derecho a la paz; el reconocimiento del delito político; el deber de investigar, el tratamiento penal; el debido proceso; la favorabilidad; la seguridad jurídica; y la aportación al bienestar de los derechos de las víctimas.

A seguido, el título tres, capítulo uno, representa el significado de la amnistía iure, específicamente quienes se favorecerán de la misma. De igual modo, se describen los delitos políticos conexos con dicha tipología y cuál es el ámbito de aplicación personal. En esa misma línea, se concretan algunos elementos para reconocer cuál es el método para ejecutar la amnistía iure, así como su eficacia, es decir los límites de favorabilidad de la misma.

En el capítulo dos del mismo título, se reconocerá el mecanismo que está facultado para otorgar la amnistía o indulto. Así mismo, se determina su ámbito de aplicación personal, teniendo en cuenta los criterios de conexidad y los requisitos para acceder a la misma. A seguido, se efectúan los parámetros que estipulan el procedimiento y los efectos de dicho beneficio. En consonancia, el capítulo tres, constituye los elementos principales concernientes al funcionamiento e idoneidad de “la sala de definición de situaciones jurídicas”, así como los criterios de valoración que componen la línea de trabajo de la misma. En esa línea, expone su procedimiento y los efectos, es decir, todo lo concerniente a sus decisiones y su seguridad jurídica, compartiendo de esta forma su aportación al bienestar de las víctimas.

El capítulo cuatro, es el referente de esta ley para consolidar el régimen de libertades. Por lo tanto, es un capítulo en el que se determina cada uno de los criterios referentes a la libertad condicional, su procedimiento, prescripción y resolución de solicitudes. En concordancia, el capítulo cinco, constituirá cuales son las consecuencias de la amnistía, “la renuncia a la persecución penal, y claro está, las consecuencias de la cesación del procedimiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena” (Ley 1820, 2016, Artículo 41). Esto para desencadenar en el título cuatro, el cual representa y puntualiza plenamente el “tratamiento penal especial diferenciado para agentes del estado” (Ley 1820, 2016). Para ello y por medio de su capítulo uno define que será “la sala de Definición de Situaciones Jurídicas quien tendrá como función conceder a los agentes del Estado la renuncia a la persecución” (Ley 1820, 2016, Artículo 44), estipulando que es este el mecanismo de tratamiento penal especial diferenciado por el cual se otorga la resolución definitiva de su situación jurídica, aunque teniendo en cuenta ciertos parámetros establecidos en los que no procedería. De igual forma se estipula el procedimiento a seguir en caso de poder aplicarla.

En concordancia se describen “los recursos contra las resoluciones emitidas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, con el fin de reconocer y consolidar el derecho a la satisfacción de las víctimas” (Ley 1820, 2016, Artículo 49)

En el capítulo tres del título en cuestión, se consolidan los mecanismos que ejecutan:

La libertad transitoria condicionada y anticipada, beneficio que como ya se dijo es para aquellos agentes del Estado que estén detenidos o condenados y que manifiesten o acepten su sometimiento a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, con el propósito de acogerse al mecanismo de la renuncia a la persecución penal (Ley 1820, 2016, Artículo 51)

Por lo tanto se estipulan de igual manera quienes serán los beneficiarios, los requisitos que deben tener los sujetos para acceder a dicho tratamiento especial diferenciado para obtener “la libertad transitoria condicionada y anticipada”, quienes estarán bajo la supervisión de la misma, así como los parámetros referentes a la libertad definitiva e incondicional.

Ya en el capítulo cuatro de dicho título, se realizan algunas disposiciones relativas a la “privación de la libertad en unidad militar o policial para integrantes de las fuerzas militares y policiales en el marco de la jurisdicción especial para la paz” (Ley 1820, 2016, Artículo 56), y además, se emiten algunos elementos sobre su procedimiento. Por lo tanto se expone que:

La privación de la libertad en unidad militar o policial es un beneficio expresión del tratamiento penal especial diferenciado propio del sistema integral, necesario para la construcción de confianza y facilidad de la terminación del conflicto armado interno, debiendo ser aplicado de manera preferente en el sistema penal colombiano, como contribución al logro de la paz y duradera (Ley 1820, 2016, Artículo 56)

Al final de la Ley en cuestión, específicamente en su título cinco, se emiten ciertas disposiciones referentes al sistema de defensa, el cual deberá proporcionarse a “los beneficiarios de esta ley que aleguen carecer de recursos suficientes para una defensa idónea, respecto a los trámites y actuaciones previstas en ella, y que deberá estar integrado por abogados defensores cualificados” (Ley 1820, 2016, Artículo 57)

### **B. “Ley 1922 del 18 de Julio de 2018”**

Con esta Ley se tiene como propósito fundamental la adopción de algunos parámetros y reglas referentes a los procedimientos utilizados por la JEP. Por lo tanto, en el título preliminar se exponen detalladamente los “principios rectores de la JEP, entre los que se encuentran, la efectividad de la justicia restaurativa; su procedimiento dialógico; el pro homine y pro víctima; el debido proceso; la presunción de inocencia; el buen nombre; y el enfoque de género” (Ley 1922, 2018, Artículo 1)

A continuación y por medio de su libro primero, título primero se opta por considerar la “centralidad de los derechos de las víctimas” (Ley 1922, 2018) Para ello realiza una división en la que se presentan a “las víctimas y sus representantes”. De igual forma se presentan “las garantías para la participación de las víctimas, haciendo énfasis en el procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima” (Ley 1922, 2018, Artículo 2).

En su título segundo, capítulo primero se constituyen algunas disposiciones referentes a los sujetos procesales. A seguido, se realiza un enunciado que nos permite dirimir quiénes son las personas comparecientes a la JEP. En esa línea, se articula el proceso por medio del cual estas personas pueden desarrollar su defensa; haciendo énfasis de igual manera en la posibilidad de mediación del “Ministerio de Defensa Nacional”. Ya al final de este título, específicamente en su capítulo cinco, se describen los mecanismos de investigación y acusación, es decir, el inicio de las

indagaciones e investigaciones y todo lo referente a sus términos, prórrogas y los escritos de acusación.

En su título tercero, se despliegan algunas reglas generales de actuación. Por lo que en su capítulo primero se concretan las disposiciones relativas a “las actuaciones y sesiones de la JEP” (Ley 1922, 2018, Artículo 9); y lo relativo a la acumulación de casos. En concordancia, el capítulo segundo de este titular, presenta algunas “particularidades de los actos de investigación de los delitos de competencia de la JEP” (Ley 1922, 2018), y además, compartiendo esencialmente cada uno de los fines y objetivos que se buscan con la investigación. Consecutivamente, se hace una descripción sobre la naturaleza del recurso de reposición, dejándonos vislumbrar el trámite, sus términos y su forma de resolución. Sucesivamente se presenta de la misma manera el recurso de apelación, mostrando su procedencia, trámite, decisiones y tipos de disposiciones que pueden ser apelables, noción que se depura al manifestar que ante la negación de dicho recurso, procederá el de queja.

Ya en su título cuatro se exponen los mecanismos y parámetros concernientes a las pruebas. Para ello se requiere de una serie de “técnicas de investigación y recolección de elementos probatorios en el marco de la JEP, las cuales son llevadas a cabo por la policía judicial de la JEP” (Ley 1922, 2018). En consonancia, se estipula un régimen probatorio que se caracteriza por la libertad probatoria y las modalidades de prueba.

En esa línea, el título quinto pretende constituir un adecuado acceso a la información por parte de la JEP, estipulando algunos elementos referidos al acceso a los documentos y la manera en que se otorgará protección a la información y a los mismos. En su título seis, por medio de un capítulo único se muestran algunos elementos referentes a las medidas cautelares, es decir, su procedencia,



contenido, alcance, seguimiento, sanciones y su levantamiento, modificación y revocatoria propias de dicha medida.

A continuación, en su libro segundo, se realiza una descripción detallada acerca de los procesos de la JEP. Para ello, se estructura en su título primero los “procesos en caso de reconocimiento de responsabilidad, procesos que estarán de la mano de la sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas de la JEP” (Ley 1922, 2018). Sala que tendrá como pilar y objetivo fundamental el permitir:

La construcción dialógica de la verdad restaurativa (...) En esta sala se dará prioridad a las versiones voluntarias, sin dejar de lado la contrastación de la información, la configuración de audiencias públicas de reconocimiento de verdad y responsabilidad y la participación de las víctimas en el procedimiento ante la Sala (Ley 1922, 2018, Artículo 27)

A seguido, el capítulo dos del titular en cuestión nos permite entrever cómo están configurados los “procedimientos ante la sección de primera instancia en casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad” (Ley 1922, 2018). Para ello realiza una descripción del trámite, la evaluación de correspondencia, la audiencia de verificación, la inexistencia de correspondencia, los reconocimientos parciales y la comunicación de las sentencias. De igual forma, en su título segundo, se presentan disposiciones pertinentes a “los procesos en caso de ausencia de reconocimiento de verdad” (Ley 1922, 2018). Esto lo lleva a cabo por medio de medidas de aseguramiento que se componen de ciertos fines y criterios, con los cuales se garantiza la comparecencia y se evitan impedimentos en el proceso. En consonancia, se establecen parámetros respecto al “juicio oral y público, exponiendo los principios generales del proceso adversarial, la configuración del escrito de acusación, el traslado del mismo, la incorporación de la prueba y la

remisión de los elementos materiales probatorios” (Ley 1922, 2018, Artículos 35 a 38) y todo lo referente a la audiencia pública preparatoria.

Ahora bien, el capítulo tercero de dicho titular se constituye como la representación en que se debe desarrollar la audiencia de juzgamiento, por lo que se emiten parámetros referentes a la “práctica de pruebas, los alegatos de conclusión, el derecho de última palabra y la decisión o sentencia” (Ley 1922, 2018). Sucesivamente se instaura el proceso de declaración de responsabilidades tardío, el cual haya sido anterior al juicio oral, el cual se le delimita como audiencia restaurativa.

En continuidad, el título tercero de nuestra ley en comento individualiza acerca de otros procedimientos que se pueden ejecutar. Por ejemplo, ante “la sala de amnistía e indulto” nos propone las formas en que se puede iniciar una actuación, detallando su trámite y decisión. De manera similar ofrece algunos elementos para aquellos procedimientos “para los terceros y agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública que manifiesten su voluntad de someterse a la JEP (...) Ante la sala de definición de situaciones jurídicas, en su sección primera, detalla su procedimiento común” (Ley 1922, 2018). Ahora bien, en su “sección segunda, describe las formas de terminación anticipada del proceso” (Ley 1922, 2018, Artículo 47)

Ante la sección de revisión denota la subrogación penal; su trámite respecto a la revisión; la procedencia y quienes están en facultad para decidir las acciones de tutela; la extradición; y los conceptos de conexidad; las autorizaciones a la Unidad de Búsqueda; los conflictos de competencia; y el amparo sobre las disposiciones de la JEP.

Ante la sección de apelación, en la que se detallan los procedimientos y disposiciones; el cumplimiento de las sentencias por parte de la Subsección de Seguimiento.

En efecto, para todo lo referente a disposiciones complementarias encontramos el libro tercero, que en su título primero realiza una descripción acerca del régimen de libertades algunas disposiciones que se dirigen a concretar:

La revocatoria de la libertad condicionada, de la libertad condicional y de la libertad transitoria, condicionada y anticipada. El procedimiento para ejecutar la revocatoria de la sustitución de la privación de la libertad intramural por la privación de libertad en Unidad Militar o Policial. Y las causales de libertad provisional frente a la imposición de medidas de aseguramiento privativas de la libertad, atendiendo específicamente a las causales” (Ley 1922, 2018, Artículo 61)

En su título segundo caracteriza, “la graduación de las sanciones y redención de la pena, para lo cual se centra en constituir los fundamentos para la individualización de la sanción, priorizar en el componente restaurativo y con enfoque de género de los proyectos de reparación” (Ley 1922, 2018)

En el título tercero y cuarto del libro en cuestión se describen los parámetros sobre:

La interrupción del término de prescripción de la acción penal. Consecutivamente, se reconoce el procedimiento para declarar el incumplimiento del régimen de condicionalidad y de las sanciones, haciendo énfasis en el incidente de incumplimiento; los criterios para determinar la gradualidad del incumplimiento; y el procedimiento para definir la situación jurídica en casos de revocatoria de la amnistía, indulto, preclusión, renuncia a la persecución penal o cesación del procedimiento (Ley 1922, 2018)

Respecto a los preceptos específicos en materia étnica, se tiene el título quinto del libro en detalle, el cual se caracteriza por su articulación interjurisdiccional. Además se dictan algunas

disposiciones referentes al enfoque diferencial tenido en cuenta para la indagación de las violaciones desplegadas en contra de los pueblos étnicos.

Como disposiciones finales, el título sexto propone 1) una cláusula remisoria. Y 2) constituir los parámetros principales para la aplicación de la consulta previa y la confirmación de los derechos étnicos.

### **C. “Ley 1957 de 2019 – Estatutaria de la Administración de Justicia”**

En el presente numeral trataremos de manera general, los criterios y mecanismos consignados en la que consideramos es quizá la Ley más importante sobre tratamiento especial en los últimos años, pues es uno de los pilares por medio de los cuales se otorga validez, eficacia y firmeza, tanto al Acuerdo firmado en la Habana, como a los posibles lazos entre la finalización de un conflicto que se enmarcó durante mucho tiempo en la historia mordaz de nuestro país, y la construcción de una novedosa propuesta que nos permita la estabilidad de la paz y su permanencia en el tiempo.

Esta Ley como se dijo tendrá un tratamiento general en el que se omitirán algunos de sus presupuestos, a saber, lo referente a su estructura, funcionamiento y composición, puesto que para ello asignaremos el numeral siguiente, en el cual se desarrollarán estos criterios además de un análisis de los mismos.

Teniendo en cuenta lo dicho previamente, podremos iniciar la descripción de esta ley diciendo que en su primera parte, específicamente en su título 1, se puntualizan el objeto, algunas definiciones y los principios que orientarán el camino y serán a su vez el soporte de la misma. En el mismo se puntualiza el asegurar y reconocer los derechos de las víctimas; explicar qué es la “Jurisdicción Especial para la Paz”; facultar a la misma no sin antes tolerar la práctica de la jurisdicción tradicional indígena; facilitar la terminación del conflicto a través de una justicia prospectiva que pretende armonizar el trato de la sociedad; restaurar los daños ocasionados y

salvaguardar los derechos de las generaciones posteriores. De igual manera y para otorgar una base sólida, estipula la construcción de las jurisdicciones especiales; la tolerancia por el derecho internacional y la confianza en los DD.HH, así como la disposición para subsanar integralmente a las víctimas.

En su título dos se realiza una descripción detallada acerca de la naturaleza, el objeto y los principios a los que estará sujeta la JEP, configurando además los exigencias para alcanzar una relación especial; las bases reglamentarias concernientes a la seguridad jurídica; el derecho aplicable; así como, el establecimiento de la paz como principio orientador y la obligación del estado de obedecer y certificar los D.D.H.H., la reparación, la justicia, la verdad, y la investigación como camino para esclarecer, perseguir y sancionar.

A continuación se realizan algunas disposiciones orientadas a otorgar un tratamiento especial para ciertas conductas, a saber, aquellas realizadas en situaciones de violencia pública o bajo actuaciones de protesta social. Así mismo, se definen los elementos que posibilitan la participación política y la consunción de las sanciones penales administrativas y disciplinarias, contrastando además todo lo referente a la entrada en vigencia, la temporalidad y la prevalencia que soporta a la JEP, no sin antes configurar elementos necesarios para accionar el derecho de defensa y el cómo reparar de manera íntegra en “el sistema de verdad, justicia, reparación y no repetición”, así como la modalidad en que se favorecerá la reparación de las víctimas.

En el capítulo tres del titular en cuestión se dictan las disposiciones de todo lo concerniente a la amnistía, es decir, sus efectos, los delitos no amnistiables. Sucesivamente en su titular tres se estipula todo lo concerniente a:

Los tratamientos especiales diferenciados para agentes del Estado, determinando en su capítulo uno, la competencia y el funcionamiento de la sala de definición de situaciones

jurídicas, quien es la encargada de conceder a los agentes en cuestión la renuncia a la persecución penal (Ley 1957, 2019)

En concordancia, el capítulo dos, puntualiza “los mecanismos de tratamiento especial diferenciado para agentes del estado, así como lo relativo a la renuncia, el procedimiento y otros efectos de la persecución penal” (Ley 1957, 2019). En continuidad con el capítulo, se dictan disposiciones que tienen como objetivo recurrir en contra de “las resoluciones emitidas por la sala de definición de situaciones jurídicas de la JEP, en el marco de la contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas” (Ley 1957, 2019). De la misma manera, existen algunos enunciados que permiten entender cómo se da la “suspensión de la ejecución de las órdenes de captura para miembros de la fuerza pública”.

Ya en el capítulo tres del titular en mención, se establecen los mecanismos relativos al régimen de libertades, estipulando uno de los que sería beneficio propio del sistema integral, a saber, “la libertad transitoria condicionada y anticipada; sus beneficiarios y el procedimiento para otorgar dicho beneficio, generalidad que debería finalizar con la libertad definitiva e incondicional proferida por la sala de definición de situaciones jurídicas” (Ley 1957, 2019)

Respecto de “la privación de la libertad en unidad militar o policial para integrantes de las fuerzas militares y policiales en el marco de la jurisdicción especial para la paz”, el capítulo cinco del mismo titular, generaliza los mecanismos necesarios para acceder a la misma. De igual forma, estipula quiénes serán los beneficiarios, el procedimiento, y lo que sucederá en caso de que exista concentración de las operaciones en distintos períodos procesales.

En ese orden, el título cuatro de nuestra ley en comento personifica las características pertinentes a la competencia, describiéndolas en: 1) “competencia material, es decir, la facultad para conocer acerca de todos aquellos delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación

directa o indirecta con el conflicto armado” (Ley 1957, 2019, Artículo 62). 2) “competencia personal, entendiéndose como la aplicación inescindible, simultánea e integral para todos los que participaron directa e indirectamente en el conflicto armado” (Ley 1957, 2019, Artículo 63) y 3) “competencia temporal, la cual estará sujeta a los términos establecidos en el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo número 01 de 2017” (Ley 1957, 2019, Artículo 65)

Además, el titular cuatro nos muestra algunas interpretaciones respecto de “la responsabilidad de los integrantes de organizaciones rebeldes, de los mandos de la FARC-EP, los miembros de la Fuerza Pública, y el tratamiento inescindible y equitativo que propenderá sobre los mismos” (Ley 1957, 2019)

Ahora bien, el título cinco y subsiguientes propende explicarnos cómo se estructura la “Jurisdicción”, la cual tendrá un tratamiento personal más conciso más adelante, por lo que de momento lo dejaremos a un lado.

En relación con el título nueve, concreta disposiciones respecto de las sanciones, estructurándose de la siguiente manera: “sanciones propias; restricción efectiva; sanciones alternativas; sanciones inferiores a 5 años; sanciones ordinarias; y fuero carcelario para Agentes del Estado” (Ley 1957, 2019)

En esa misma estructura se observa:

Descuento de la sanción propia; tiempo de privación de la libertad en unidad militar o policial; contenido y dosificación de la sanción; verificación y cumplimiento de las sanciones; monitoreo, vigilancia y verificación del cumplimiento de sanciones propias de agentes del estado; órgano de verificación del cumplimiento de las sanciones; y listado de sanciones (Ley 1957, 2019)

Actividades, trabajos u obras consideradas por la JEP como cumplimiento anticipado de sanciones; actividades, trabajos u obras como cumplimiento anticipado de sanciones para miembros de la fuerza pública; y un componente restaurativo de las sanciones propias aplicables a quienes reconozcan verdad exhaustiva, detallada y plena en la sala de reconocimiento de verdad y responsabilidades (Ley 1957, 2019)

Sanciones alternativas aplicables a quienes reconozcan verdad y responsabilidad por primera vez en el proceso contradictorio ante la sección de primera instancia del tribunal para la paz, antes de dictarse sentencia; y sanciones aplicables a quienes no reconozcan verdad y responsabilidad en el proceso contradictorio ante la sección de primera instancia del tribunal para la paz, y resulten declarados culpables por este (Ley 1957, 2019)

Seguidamente el título diez, nos presenta íntegramente lo concerniente a los recursos, apelaciones y su tramitación. En ese orden, en el título once se encuentran las cualidades relativas a la extradición, dejándonos entrever en su articulado en qué situaciones no se podrá conceder la extradición, específicamente, su prohibición; inmediatamente después se describen aspectos trascendentes sobre la extradición en caso de conductas posteriores al Acuerdo Final, así como su concesión y conexidad con los familiares de las FARC-EP. Se presentan también los términos para resolver su solicitud y la extradición para los que se encuentran brindando verdad ante el Sistema Integral.

Finalmente, la Ley en comento desarrolla algunas orientaciones que configuran el trabajo y el compromiso del “Comité de Coordinación Interinstitucional del Sistema Integral”. Por otro lado, y al final del articulado, se dictan aclaraciones sobre “los mecanismos de cooperación y protocolos



de acceso a información de los procesos de justicia y paz, así como sobre el régimen de las personas en libertad condicional y sus respectivos trasladados a una ZVTN” (Ley 1957, 2019).

## **2. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA JEP**

Hasta aquí hemos examinado e interpretado las más importantes disposiciones de la JEP, observando cómo estas definen y atribuyen distintos elementos y mecanismos que establecen la posibilidad de terminar con el conflicto, y a su vez, organizar el camino que posibilite en nuestro país la estabilidad de la paz y su prolongación en el tiempo.

Ahora, pretendemos observar cómo ese camino requiere de una estructura y un organismo para no solo sistematizar el sistema, sino también, para otorgarle una serie de aptitudes sociales y humanitarias. Por lo tanto, y como primera medida, debemos persuadirnos de que la estructura de la Jurisdicción se constituye por medio de los elementos y criterios establecidos en el Acto Legislativo 1 de 2017. En esa línea, se establece que:

La JEP estará compuesta por: 1) *la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas; la Sala de Definición de Situaciones jurídicas*; las cuales desarrollarán su trabajo conforme a criterios de priorización elaborados a partir de la gravedad y representatividad de los delitos y del grado de responsabilidad en los mismos; 2) *la Sala de Amnistía e Indulto; el Tribunal para la Paz*, el cual fungirá como el organismo de cierre de la jurisdicción, y se estructura en dos secciones de primera instancia, una Sección de Revisión de Sentencias, una Sección de Apelación y la Sección de Estabilidad y Eficacia. 3) *la Unidad de Investigación y Acusación*; y 4) *la Secretaría ejecutiva*. La jurisdicción contará con un Presidente (Acto Legislativo N° 1, 2017, Artículo transitorio 7)

Sin embargo, es procedente mencionar que “la Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la Administración de Justicia” en su título cinco puntualiza su estructura. En ese sentido, se encarga de mencionar:

A) Los Órganos, ya mencionados previamente. B) Los Procedimientos, los cuales se estructuran básicamente en: 1) Procedimiento en caso de reconocimiento de verdad y reconocimiento de responsabilidad. 2) Procedimiento en caso de ausencia de reconocimiento de verdad y de responsabilidad. C) Las Resoluciones y Sentencias, las cuales: 1) deberán ser debidamente motivadas y fundadas en derecho. 2) podrán ser breves en la parte correspondiente a la comprobación de los requisitos del SIVJRN. D) Su Reglamento de Funcionamiento y Organización, el cual dispone que: Los Magistrados de las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz adoptarán, en el ejercicio de su autonomía, el reglamento de funcionamiento y organización de la Jurisdicción Especial para la Paz, respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías de las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes. E) Las Normas de Procedimiento, en las que los magistrados que integran la JEP estarán facultados para elaborar las normas procesales que regirán esta jurisdicción y que deberán ser presentadas por el Gobierno nacional al Congreso de la República, incluido el régimen disciplinario aplicable a sus funcionarios que no sean magistrados. F) La Intervención de la Procuraduría General de la Nación, describiendo que el Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, podrá intervenir en las actuaciones y los procesos que se surtan en la JEP, de conformidad con el artículo 277 de la Constitución Política, en defensa de los derechos de las víctimas y el orden jurídico (Ley 1957, 2019)

En consonancia con su funcionalidad y conociendo un poco su estructura, debemos ahora describir de manera específica y en detalle los elementos que harán partícipe las posibilidades y limitaciones de su accionar, es decir, todo lo referente a la competencia. De ese modo, es preciso entender que la Jurisdicción en comento, tiene:

1) una competencia personal en la que existe un mecanismo de exclusividad, en la medida en que solo se permite la inserción a la JEP a personas que colaboraron en situaciones desarrolladas al momento y en concordancia inmediata o transversal con el conflicto armado. Específicamente se determina que “respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el componente de justicia del Sistema solo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional” (Ley 1957, 2019).

2) una competencia material y temporal que se podría desglosar, primero, desde el punto de vista exclusivo y diferencial, dado que “la JEP solo podrá conocer de conductas relacionadas de manera directa o indirecta con el conflicto armado de manera preferente sobre otras jurisdicciones” (Ley 1957, 2019). Segundo, dichas actuaciones estarán delimitadas a que su ejecución haya sido con anterioridad al 1 de diciembre de 2016. De no ser así, serán primacía de la justicia tradicional.

En consecuencia, es oportuno explicar que dicha competencia especial, legitima la exclusividad de los escenarios que cumplan los elementos previamente descritos, en relación con la Justicia Ordinaria (Acto Legislativo N°1, 2017, Artículo transitorio 6)

Sin embargo, es nuestro deber expresar de igual forma que la Justicia Ordinaria seguirá salvaguardando sus derechos y legitimidad en relación con algunos casos. En otras palabras, “la competencia para atender estos asuntos se debe analizar de manera tal que se atienda tanto el alcance del carácter preferente de la JEP, como los postulados que se derivan del debido proceso” (Auto de la JEP 001 SA, 2018, párrafo 26)

En ese orden de ideas y retomando la explicación dada al inicio de este numeral, la JEP tiene una composición de tres “Salas de Justicia y un Tribunal para la Paz”, las cuales clarifican su estructura siguiendo un procedimiento específico. En ese sentido, se acredita a los “Magistrados y Magistradas de esta Jurisdicción para que al ser designados y encontrarse en propiedad, constituyan las normas de procedimiento, las cuales han sido estipuladas posteriormente por medio de la Ley 1922 de 2018” (Acto Legislativo N° 1, 2017).

En consonancia con la estructura y su funcionamiento, y partiendo de lo descrito en el Acuerdo, “*la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas*” será la que compendia los reportes que presenten las entidades del Estado y las estructuras de víctimas que tengan que ver con las actuaciones cometidas en relación con el conflicto armado. Como primera medida, el papel preponderante de esta Sala es establecer que los hechos y conductas imputadas, pueden ser expuestos en el Sistema Transicional en la medida en que fueron desarrolladas en concordancia con el conflicto armado, o en su defecto, durante la ocurrencia del mismo. De igual forma pretende organizar su trabajo a través de referencias que se estructuran teniendo en cuenta la presunción de los ejecutores o de quienes se encuentran condenados, o en su defecto, por la similitud de sus actuaciones.

Además, es dicha Sala quien aprueba individual o colectivamente todas aquellas manifestaciones que pretenden declarar una verdad y su responsabilidad. De allí que cuando exista el cierre de un caso en específico la Sala deba:

Presentar resoluciones de conclusiones ante el Tribunal de conformidad con el listado de sanciones que corresponden a las respectivas conductas reconocidas. Así como presentar en una sola resolución y a la mayor brevedad las conclusiones que sobre una misma persona

obren en la Sala por las diversas conductas de las que se tenga conocimiento” (Gobierno de Colombia, 2016, p. 154-156)

Por su parte, encontramos “*la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas*”, la cual se encarga de definir la situación jurídica de aquellos que no han sido auxiliados por la amnistía o el indulto, ya sea porque: 1) ha concluido que no lo son; 2) no se sitúan dentro las características de “competencia personal”. En suma, la Sala en comento tiene “la facultad de definir la persecución penal; Cesación de procedimiento; Suspensión de la ejecución de la pena; Extinción de responsabilidad por cumplimiento de la sanción; y las demás resoluciones necesarias para definir la situación jurídica” (Ley 1957, 2019). Lo anterior, “siempre que se haya establecido que dichas conductas fueron cometidas en relación y con motivo del conflicto armado” (Ley 1820, 2016)

Respecto de “*la Sala de Amnistía o Indulto*” tiene dentro de su estructura primordial, la posibilidad de “conceder ciertos beneficios a las personas que se enmarquen en el factor personal” (Ley 1820, 2016, Artículo 21)

Para ello, la Sala tiene que observar si existe conexidad o no con el conflicto armado, respecto de los comportamientos que son posibles al momento de adjudicar la amnistía o el indulto, en otras palabras, este proceso consiste en:

Un juicio valorativo acerca del nexo existente entre la conducta endilgada al compareciente y el desarrollo del conflicto armado. Noción que se establece si la conducta se cometió por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado (JEP [SAI], 2018)

Por tanto, en su funcionalidad se cualifican una serie de delitos en los que no procederá dicho beneficio, los cuales están determinados en el Artículo 23, de la siguiente manera:

1) los constitutivos de lesa humanidad. 2) el genocidio. 3) los crímenes de guerra. 4) la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad. 5) la tortura. 6) las ejecuciones extrajudiciales. 7) la desaparición forzada. 8) el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, 9) la sustracción de menores, 10) el desplazamiento forzado además del reclutamiento de menores. Todo ello de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma, además de los delitos comunes que carezcan de relación con la rebelión (Ley 1820, 2016)

Respecto de “*la Unidad de Investigación y Acusación*”, es acertado entender que su tarea estará encaminada en la elaboración y ejecución de las distintas investigaciones, las cuales deberán ser adelantadas ante el tribunal de paz, de conformidad con las practicas penales y en relación con las políticas que sean competencias de la JEP. Además, su tarea se encamina en constituir parámetros con los cuales se beneficien los derechos de las víctimas a la justicia en el caso de no existir declaraciones individuales o colectivas de peso que puedan ser usadas para indilgar culpabilidad.

Por lo tanto, y para lograr dicho objetivo se estipulan en el Artículo 86 que se deberá:

Investigar, y de existir mérito para ello, acusar ante el Tribunal para la Paz a las personas cuyos casos le hayan sido remitidos por la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad, por la Sala de definición de situaciones jurídicas o por la Sección de revisión del Tribunal para la Paz. Decidir sobre las formas de salvaguardar a las víctimas, intervinientes y testigos. Solicitar a la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad, la adopción de medidas de aseguramiento y cautelares para garantizar el buen fin del proceso. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. Solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de

derechos humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente. Articular y coordinar con la Jurisdicción Especial Indígena los diferentes asuntos que sean competencia de esta (Ley 1957, 2019)

Finalmente podremos mencionar que “*la Secretaría Ejecutiva*” de la JEP, de acuerdo al Artículo 111, será quien se encargue:

De la administración y ejecución de los recursos bajo la orientación de la Presidencia o de la instancia de gobierno de la JEP, asumiendo de igual forma el enfoque de la organización para el logro de los objetivos establecidos. Además, será quien enfatice sus labores en la ejecución centralizada de procesos de adquisición de bienes y servicios, gestión del talento humano, logística, gestión tecnológica, gestión financiera, entre otros. (Ley 1957, 2019)

### **3. “TRIBUNAL ESPECIAL PARA LA PAZ”**

Este numeral pretende realizar una descripción general sobre la composición y función universal que se atribuye al “Tribunal Especial para la Paz”. La tarea es entonces ahondar un poco en las actividades y compromisos que motivan el papel preponderante de un tribunal de cierre que se especializa en constituir los estándares y principios finales con los que se pretende satisfacer el derecho de “las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en nuestro país”.

En ese orden de ideas, dicho Tribunal:

Estará conformado por un mínimo de 20 magistrados colombianos titulares. Además, se contará con 4 juristas expertos extranjeros que intervendrán. Excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, la Sección que vaya a conocer el caso pedirá la intervención, como *amicus curiae*, de hasta 2 juristas extranjeros de reconocido prestigio. Estos últimos actuarán con la única finalidad de aportar un concepto

o *amicus curiae* sobre la materia del caso bajo estudio, con el fin de obtener elementos de juicio o informaciones relevantes al caso (Acto Legislativo, 2017, Artículo 7)

Su estructura y funcionamiento están constituidos de la siguiente manera, 1) “*La Sección de Primera Instancia en Caso de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad*”, la cual “realizará juicios dialógicos, proferirá sentencias e impondrá sanciones propias a los acusados que reconozcan responsabilidad y aporten a la verdad” (JEP, 2018). De igual forma en sus Artículos 29, 30 y 33 describe que:

Es quien examina la resolución de conclusiones enviada por la Sala de Reconocimiento, valorando la existencia entre los hechos, las conductas reconocidas, las pruebas allegadas, las calificaciones realizadas, los responsables, la propuesta de la sanción, y analizando las condiciones de contribución a la verdad y reparación en el marco del SIVJRN; para de esta forma articular la sentencia en la que se darán a conocer la sanción propia, sus condiciones y modalidades. (Ley 1922, 2018)

En suma y en relación con las disposiciones del Acuerdo, el objetivo primordial de la Sección de primera instancia es “someter a la persona a juicio contradictorio y en su caso sancionar o absolver” (Gobierno de Colombia, 2016, p. 162).

Se encuentra conformada por su Presidente, el Dr. Camilo Andrés Suárez Aldana; su Vicepresidenta, la Dra. Zoraida Anyul Chalela Romano; y sus Magistrados de Sección, a saber: Ana Manuela Ochoa Arias, Roberto Carlos Vidal López y Juan Ramón Martínez Vargas.

2) “*La Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad*”: la cual “realizará los distintos juicios adversariales cuando no haya reconocimiento de responsabilidad. Proferirá sentencias absolutorias o condenatorias. En las condenatorias, impondrá las sanciones alternativas u ordinarias, según corresponda” (JEP, 2018).



Esta Sección se encuentra conformada por su Presidente, el Dr. Gustavo Adolfo Salazar Arbeláez; su Vicepresidente, el Dr. Raúl Eduardo Sánchez Sánchez; su Presidente de la Sección, el Dr. Alejandro Ramelli Arteaga; y sus Magistradas de Sección, las Dras. Reinere de los Ángeles Jaramillo Chaverra y María del Pilar Valencia García.

3) “*La Sección de Revisión de Sentencias*”: que tendrá como función primordial de manera excepcional, la revisión de las resoluciones o sentencias de la justicia ordinaria, además de dar trámite a las acciones de tutela. Por otro lado, su funcionamiento está en pro del estudio de la solicitud de garantía de no extradición contemplada en el Acuerdo Final de Paz. Conjuntamente, y con base en la petición del sancionado, recibirá los casos ya juzgados por órganos jurisdiccionales o sancionados por la Procuraduría o la Contraloría, siempre que no vayan a ser objeto de amnistía o indulto.

Ahora bien, es vital explicar que posee una serie de funciones que se encuentran descritas en los artículos 52 a 57 de la Ley 1922 de 2018, entre las que se encuentran: 1) expedir conceptos sobre la posible conexidad con la rebelión de las conductas de financiación a petición de las otras Salas y Secciones (artículo 55); 2) resolver los conflictos de competencia entre las diferentes Salas y Secciones de la JEP (artículo 57). Además, la Sección de Revisión tiene otra facultad que es la de realizar y ejecutar una serie de trámites, a saber: 1) el de sustitución de la sanción penal iniciado por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas; 2) el de revisión de sentencias proferidas por la justicia ordinaria, a solicitud de parte; 3) el referente a la aplicación, o no, de la garantía de no extradición consagrada en el artículo 19 transitorio del Acto Legislativo 1/2017.

Se encuentra compuesta por el Presidente de la Sección, el Dr. Adolfo Murillo Granados; su Vicepresidente, el Dr. Jesús Ángel Bobadilla Moreno; la Presidente de la Sección, la Dra. Gloria

Amparo Rodríguez; y las Magistradas de la Sección, las Dras. Ana Caterina Heyck Puyana y Claudia López Díaz.

4) “*La Sección de Apelación*”, órgano de cierre del Tribunal tiene como función principal decidir sobre las peticiones de revocatoria, confirmación o modificación de las sentencias y decisiones de las Secciones y las Salas de esta Jurisdicción. Además, debemos puntualizar que se trata del órgano de cierre de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Dicha Sección se encuentra compuesta por su Presidente de Sección, el Dr. Rodolfo Arango Rivadeneira; su Vicepresidenta, la Dra. Patricia Linares Prieto; y sus Magistrados de Sección, los Dres. Danilo Alfonso Rojas Betancourth, Eduardo Cifuentes Muñoz, y la Dra. Sandra Roció Gamboa Rubiano.

5) Por último es necesario precisar que este Tribunal podrá estar integrado por una quinta sección llamada de *Estabilidad y Eficacia*, la cual tiene como función esencial, el garantizar el cumplimiento de las decisiones de la JEP cuando la misma cumpla con su límite temporal.

## **Capítulo III**

### **ANÁLISIS SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA JEP**

Por medio de este numeral quisiéramos examinar cuales han sido algunos de los retos presentados en la “Jurisdicción Especial para la Paz”. Recordemos que la contribución a la estabilidad de una paz duradera, lleva consigo una serie de complicaciones y desafíos, los cuales no solo dependen del adecuado uso sistemático de las normas y procedimientos, sino que además implica la toma de decisiones novedosas en un campo que apenas lleva un poco más de cinco años. Nuestro examen por tanto, estará reflejado a través de una serie de casos desarrollados, los cuales han permitido vislumbrar la difícil tarea de esta Jurisdicción, y a su vez, el gran papel que está jugando en el perfeccionamiento de nuevas propuestas encaminadas al alcance de la Paz en nuestro país.

#### **1. Incidente de Verificación de Incumplimiento**

##### **1.1 Hechos y Antecedentes**

###### **1.1.1 Caso Hernán Darío Velásquez**

Los hechos y antecedentes de este caso se clasifican de la siguiente manera. Como primera medida, el 10 de Septiembre de 2018 la Sala de Reconocimiento llamo a los comparecientes en el Caso 001. En este lapso, presento los informes pertinentes acerca de las diligencias de reintegración y de aquellas responsabilidades respectivas. Es importante mencionar que dentro de las obligaciones necesarias, el señor Velásquez no presento dentro del lapso requerido, la respectiva información.

En consecuencia, finalizando el mes de abril del 2019 “La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas” decide presentar a las respectivas instituciones la orden para que fuera capturado, para que de ese modo pudiera comparecer ante la JEP.

### **1.1.2 “Caso Ivan Luciano Márquez Marín Arango, José Manuel Sierra Sabogal y Henry Castellanos Garzón”**

En los primeros días de octubre del 2019, “la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas” presento un cuaderno en el que anotaba los aspectos generales por los cuales se otorgaba la expulsión de la Jurisdicción de los siguientes individuos: Ivan Márquez, Henry Castellanos y José Sierra. Este cuaderno mostraba que estos individuos habían presentado graves incumplimientos en las distintas responsabilidades respecto al Acuerdo, el régimen de condiciones y todo lo descrito en el Estatuto Fundamental.

En ese sentido, se realiza su expulsión de la JEP, siendo entonces la Justicia tradicional la que se faculte para todo lo referente al caso. Ahora bien, es pertinente expresar que la expulsión de estos individuos genera para ellos, el no poder seguir gozando de la protección y privilegios denotados en el Acuerdo.

## **1.2 Análisis de Casos**

El caso en cuestión se relaciona con los desafíos que ha tenido la Jurisdicción en comentario respecto de los incidentes de verificación de incumplimiento previamente anotados; entendiéndolo como un sistema implementado por la JEP, en el que se observa el cumplimiento de lo acordado en el régimen de condicionalidad, de quien se presenta en la Jurisdicción. Este procedimiento,

“determina que este puede ser iniciado por cualquier Sala o Sección de la JEP” (Ley 1922, 2018).

Y que:

En caso de algún tipo de incumplimiento será la “Jurisdicción Especial para la Paz” quien deba determinar si revoca o no los beneficios otorgados o en su defecto máximo, expulsar a la persona si se tratase de una falta grave respecto del acuerdo al que se comprometieron. (ObservaJEP, 2020, p. 29)

Ahora bien, para este procedimiento existen algunos principios que dicha Jurisdicción deberá tener en cuenta para acreditar el incumplimiento del individuo, a saber:

Integralidad del sistema, por medio del cual los tratamientos especiales de justicia estarán sujetos a condiciones en relación con todos los componentes, judiciales y no judiciales del SIVJRNR, los cuales no podrán entenderse de manera aislada. Proporcionalidad, en el que el efecto del incumplimiento de las condiciones corresponderá proporcionalmente a la gravedad del mismo, su naturaleza y el tratamiento otorgado. Gradualidad, en la que no cualquier desistimiento tiene como resultado la pérdida de todos los beneficios, sino que se deberán apreciar sus consecuencias, diferenciando los diferentes niveles de responsabilidad, la gravedad e intencionalidad del incumplimiento y la afectación de las finalidades del SIVJRNR. (Corte Constitucional de Colombia, C-007 de 2018)

En esa línea, es importante indicar que las labores de la JEP respecto de los incidentes de verificación de incumplimiento han sido adecuadas. Tanto así que en la existencia práctica de la Jurisdicción en comento, han sido exiguos los resultados en los que se ha llegado a una expulsión; más bien se han establecido la pérdida de algunos beneficios para sus comparecientes, denotando de alguna manera la disposición de mantener un proceso que permita la construcción de sus propósitos, es decir, la finalización del conflicto y la obtención y estabilidad de una paz duradera.

En concordancia, podemos contemplar como el Auto 061 expulsa al señor Velásquez por “no concurrir a la diligencia del 13 de julio de 2018, sin presentar excusa; así como tampoco presentó el informe requerido sobre el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales individuales con el SIVJRNR, donde tampoco excusó su falta” (ObservaJEP, 2020, p. 32).

En analogía, los procesos de Manuel Sierra e Ivan Márquez, muestran que su expulsión es debida a que no cumplieron con la responsabilidad adquirida de otorgar la verdad; noción que nos permite observar que no se les ha cumplido a la víctimas en su obligación de repararlas. Además de “incumplir la obligación expresa de abandonar las armas, repetir hechos delictivos e ilícitos y por entorpecer la contribución del éxito de la reincorporación, compromisos que adquirieron en el momento de la firma del Acuerdo”. (ObservaJEP, 2020, p. 32).

En ese sentido, podemos entrever como el incumplimiento y la gravedad de la misma conlleva a la expulsión y pérdida de los beneficios otorgados por la JEP, entendiendo entonces la expulsión como la consecuencia más grave, dado que ha existido una desobediencia que afecta arduamente a las víctimas y sus derechos. Generalidad que nos permite observar como en dicho momento se asocia y se faculta a la Jurisdicción ordinaria para continuar el proceso de dichos individuos, demostrando así, que aun en estados máximos, la justicia en Colombia pretende la resolución de estos casos, permitiendo así el cumplimiento no solo procedimental, sino afianzando la confianza y el orden en nuestro país.

## **1.3 Decisión**

### **1.3.1 Caso Hernán Darío Velásquez**

Para la Sala, el señor Velásquez no cumplió sus responsabilidades al no comparecer al llamado de la Jurisdicción. Además, falló en el aporte de la verdad y la reparación de las víctimas, afectando

significativamente los derechos de las mismas. Lo que generó una afectación en las disposiciones descritas en el Acuerdo para ocupar y asegurar los beneficios otorgados por el mismo. Ante ello, tuvo como conclusión el que se revocara el beneficio de libertad condicional y condicionada que en principio se le había otorgado por medio de la justicia ordinaria.

Además de ello, la Sala ordeno a las autoridades correspondientes para inscribir una orden de captura en el “Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones (SIAN)”. Por eso mismo, la Sala estableció quitarle el beneficio económico de renta básica, el cual se le había concedido luego de la firma del Acuerdo, por medio de la “Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN)”.

Por lo tanto, la Sala ordeno que Velásquez no se encuentra dentro de los parámetros de elegibilidad que se estipulan para una sanción específica por parte de la JEP, dado que en ningún momento se presentó ante el tribunal con la intención de ofrecer algún tipo de cooperación que beneficiara a las víctimas y sus derechos.

### **1.3.2 Caso “José Manuel Sierra Sabogal, Ivan Luciano Márquez Marín Arango y Henry Castellanos Garzón”**

La “Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas” determinó la expulsión de la Jurisdicción de Ivan Márquez, Henry Castellanos (Romaña) y Jose Sierra (Zarco Aldinever)

De igual manera, la Sala ultimó que tras el análisis de las pruebas, los individuos previamente descritos habían hecho caso omiso de manera grave a los parámetros establecidos para ocupar y asegurar los beneficios otorgados por el Acuerdo.

La Sala dio cuenta de que estos individuos eran claros desertores armados del Acuerdo y que además dejaron de lado las obligaciones referentes a la dejación de armas, así como su compromiso por no volver a ellas y de ese modo convertirse en reincidentes. Por otro lado, incumplieron su obligación de cooperar con la verdad y la reparación de las víctimas, desistiendo de la posibilidad de concretar modelos de reconciliación en nuestra sociedad. Por todo ello, la Sala resolvió la exclusión de los mismos, así como revocarles cada una de las garantías y privilegios adquiridos a través del Acuerdo. En ese sentido, estos individuos quedarán a disposición de la justicia ordinaria.

## **2. Concesión de Amnistía previsto por la Sala de Amnistía e Indulto de la JEP**

### **2.1 Hechos y Antecedentes**

El 23 de agosto de 2004 se expidió un informe de policía judicial que detallaba la posible ubicación de campamentos e integrantes del Frente VII de las FARC. Dicho informe describía la existencia de un grupo de personas en Bogotá que se dedicaba a actividades ilícitas, cuyo objetivo era suplir las necesidades logísticas y de material bélico del Bloque Oriental de las FARC. Las investigaciones evidenciaban que el señor “Alirio Rojas” era responsable de gestionar las actividades de inversión, vigilancia, obtención y adquisición de bienes a través de sus aliados Ayde Molina alias “Amanda”, Carlos Agudelo y Felix Giraldo. De igual forma, en el proceso en curso en contra de alias “Amanda” se vincularon sus tres hermanos *Fredy Molina*, Luz Adriana Molina y Julián Molina. La fiscalía señaló que estas personas tenían contacto directo con alias “Amanda” y que a su nombre habían colocado bienes muebles e inmuebles y se dedicaban al transporte de dineros.



Es de anotar, que alias “Amanda” administraba la finca “El Porvenir”, propiedad que fue adquirida por la empresa “Financiamiento Estructural S.A”, donde obraba la firma de la señora Jeimmy Piñeros en su calidad de gerente suplente de dicha empresa, de allí que, el día 04 de abril de 2008, la Fiscalía 304 delegada entes los Jueces Penales del Circuito destacada ante el Departamento Administrativo de Seguridad, dispuso la apertura de la instrucción y la vinculación penal de Jeimmy Piñeros; *Fredy Molina*; entre otros. En consecuencia, el 20 de abril de 2008, la Fiscalía 134 Seccional Destacada ante el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), impuso detención preventiva a la señora Jeimmy Piñeros por la presunta conducta punible de lavado de activos.

En esa línea, el 21 de abril de 2008 la Fiscalía 304 Seccional Destacada ante el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) asignó la detención preventiva en contra de los señores Omar Pedraza; Yuri Castellanos; *Fredy Molina*; entre otros, como presuntos coautores y cómplices de las conductas punibles de lavado de activos. El 03 de abril de 2009, la Fiscalía 8 pronunció una resolución que acusaba a Omar Pedraza, Yuri Castellanos, *Fredy Molina*, entre otros.

Finalmente, el 23 de julio de 2012, el Juzgado quinto Penal en Bogotá peno a Luz Adriana Molina; Jeimmy Piñeros; *Fredy Molina* a 10 años de prisión por lavado de activos en propiedad de coautores.

Respecto al trámite en la Sala, el 09 de mayo de 2018, el señor Fredy Molina y la señora Luz Adriana Molina realizaron una solicitud de libertad condicionada por dicho delito y de amnistía de iure por rebelión, ante la JEP. Ahora bien, el 19 de junio de 2018, por medio de la Resolución SAI-ALC-ASM-059, se resolvió avocar conocimiento de la solicitud de libertad presentada por los comparecientes Fredy Molina y Luz Adriana Molina, y se solicitó la remisión del expediente completo. En consecuencia y por medio de la Resolución SAI-AAOI-ASM-016-2018 del 03 de

septiembre de 2018, el despacho sustanciador de “la Sala de Amnistía e Indulto (SAI)” evidenció tener conocimiento de las peticiones de amnistía de Fredy Molina; Luz Adriana Molina; Yuri Castellanos; Julián Molina; Jeimmy Piñeros y Miguel Amado.

El 31 de enero de 2019 mediante Resolución SAI-RT-ASM-030-2019, se declaró cerrado el trámite de la amnistía y se corrió traslado por cinco días hábiles a los sujetos procesales y a los intervinientes. A su vez, el 08 de febrero de 2019, por medio del informe secretarial, las presentes diligencias ingresaron al despacho una vez cumplido con lo ordenado en la resolución del 31 de enero de 2019.

## **2.2 Análisis de caso**

En este caso, examinaremos como ha sido el funcionamiento de nuestra Jurisdicción en análisis, respecto del trámite de Amnistía e Indulto. Por lo que iniciaremos mencionando que en afinidad con los parámetros del sistema transicional en nuestro país, la Corte Constitucional ha evidenciado una serie de elementos jurisprudenciales en los que define que la amnistía es una “medida compatible con el DIH en los conflictos no internacionales, pues persigue que las personas que participaron en la confrontación no sean castigadas por el solo hecho de portar las armas, pues haría muy difícil el proceso de reconciliación” (Corte Constitucional de Colombia, C-007 de 2018)

De acuerdo con Reyes (2018):

La concesión de amnistías por parte de la JEP para antiguos miembros de las FARC-EP está estructurada de la siguiente manera: (i) concesión de amnistías de iure para las conductas constitutivas de delitos políticos, (ii) exclusión de determinadas conductas del beneficio de amnistía y (iii) concesión de amnistías por parte del Juez, en este caso la Sala de Amnistía o Indulto, para cualquier delito que no se encuentre excluido, siempre que se pueda establecer la conexidad con el conflicto armado y con el delito político. (p. 28)

En analogía, podemos observar el reflejo de dicha estructura en casos como el de Hernán Molina Cruz, en el que se resalta que se puede ser beneficiario de dichos beneficios siempre y cuando se satisfaga con los elementos de competencia material, personal y temporal dispuestos por la JEP. En ese sentido, la competencia personal deberá presentar en primera instancia los siguientes elementos:

Que haya sido condenado, procesado o investigado por pertenencia o colaboración con las FARC–EP. Haber sido integrante de este grupo para lo cual debe encontrarse dentro de los listados entregados por los representantes designados por la organización. Haber una sentencia condenatoria que indique que esa persona pertenecía a las FARC–EP, aunque la misma se tratase de un delito político, o si se tratase de otro delito, que este deba estar conexo con el delito político (ObservaJEP, 2019, p. 8)

En cuanto al temporal, se deberá señalar que “los hechos materia de concesión de este beneficio debieron haberse cometido antes del 1 de diciembre de 2016” (ObservaJEP, 2019, p. 10).

Finalmente, el material, deberá disponer de los siguientes elementos:

Que trate de hechos relacionados con el conflicto armado. Que trate de delitos políticos o conexos con este, es decir, donde el sujeto pasivo sea el Estado. Cuando esa conducta antijurídica haya sido cometida sin ánimo de lucro personal. (ObservaJEP, 2019, p. 10)

En correspondencia, la “Resolución SAI-SUBA-AOI-005 de 2019” analiza el delito de lavado de activos, noción que no se encuentra ejemplificada en “el artículo 15 de la Ley 1820”, la cual establece los delitos políticos o conexos; por lo que el análisis de la Sala debió ser específico y con un nivel mayor de profundidad. Al final, la Sala denota por medio de:

La compra y administración de bienes muebles e inmuebles, la realización de transferencias financieras, entre otras actividades, se contribuyó a financiar el desarrollo de la rebelión,

lo cual se traduce en que la conducta por la cual se condenó a los aquí comparecientes, tenía un nexo con el delito político” (ObservaJEP, 2019, p. 13)

En suma, y por medio de este caso, podemos examinar cómo “la Sala de Amnistía e Indulto” llega a establecer que dado el cumplimiento de los elementos de competencia previamente presentados, además de su colaboración como grupos armados, noción que beneficia los principios de la JEP, era aceptable otorgarles el beneficio de la amnistía.

### **2.3 Decisión**

Se decidió conceder el beneficio de amnistías a los comparecientes entre ellos al señor *Fredy Hernán Molina Cruz*, dado que cumplen con los requisitos expuestos en el análisis fruto de este caso. De igual forma se ordenó a las entidades vinculadas para que retiren de sus sistemas los antecedentes disciplinarios y/o penales, respecto al delito de los comparecientes.

## **3. Caso 001 – “Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las Farc-EP”**

### **3.1 Hechos y Antecedentes**

Los hechos y antecedentes de este caso se estipulan de la siguiente manera:

El 30 de mayo de 2018 se presentaron a “la Sala de Reconocimiento de la JEP”, por parte de la Fiscalía, tres novedades sobre las investigaciones penales realizadas, referentes a hechos afines con el conflicto armado en nuestro país.

Ya en poder los informes por parte de la Sala en cuestión, esta comenzó practicando los “criterios y metodología de priorización de casos y situaciones” (JEP, 2018), “para lo cual llevó a

cabo las fases de agrupación, concentración y priorización sobre los informes recibidos hasta el 21 de junio de 2018” (Auto N°2, 2018)

Posteriormente, realizo un análisis sobre “los secuestros atribuibles a la extinta guerrilla FARC-EP” (Informe No.2) A seguido, completo dicho análisis con “un inventario de investigaciones por hechos relacionados con el conflicto armado, incluyendo los relativos a este delito” (Informe N°1)

Ahora bien, en los primeros días de julio de 2018, “mediante el auto N° 2, la Sala de Reconocimiento avocó el conocimiento del Caso No. 01” (Informe No. 2). En concordancia, la Sala “convocó a una diligencia de notificación del inicio del caso a 31 exintegrantes del Estado Mayor de la extinta guerrilla FARC-EP, comparecientes ante la JEP e identificados con base en la información aportada hasta ese momento por la Fiscalía”. (Expediente Caso N° 1)

El 13 de julio del mismo año se constituyó el procedimiento de notificación. De esta forma, “la Sala de Reconocimiento” dio apertura al período de “reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de los hechos y conductas”. En concordancia, describió las obligaciones pertinentes para aquellos individuos que se encuentran dentro de la JEP, respecto al “régimen de condicionalidad”.

El 12 de diciembre del mismo año, “la Sala de Reconocimiento” informo a los comparecientes sobre las novedades presentadas por “las organizaciones de la sociedad civil y de víctimas organizadas”. Con lo cual “inició el primer ejercicio de contrastación de informes” (LEAJEP, Artículo 79)

El 17 de enero de 2019, “la Sala de Reconocimiento” estableció que ya habiendo sido notificados los 31 miembros de la antigua guerrilla, habrían de presentarse a la sesión de versión voluntaria, con el fin de hacer una diferenciación entre el aporte colectivo y el individual a la verdad.

En ese trasegar, el primer semestre de 2019 funciono para que la Sala atendiera los aportes individuales ya no de 31 comparecientes, sino de 26, dado que no todos cumplieron sus obligaciones; desatendiendo los compromisos pactados en el Acuerdo.

Lo anterior en:

Comparecencia personal e indelegable ante la Sala; en presencia del abogado defensor del citado; luego de que los comparecientes contaran con un tiempo razonable para conocer los informes trasladados y preparar las contribuciones a la verdad; y a partir del temario individual definido y entregado previamente por la Sala de Reconocimiento para el Caso No. 01. (Auto No. 19, 2021)

A mediados del mes de septiembre del mismo año, se requirió por parte de los comparecientes la aclaración colectiva de los hechos, con el objetivo de que estos garantizaran la magnitud colectiva de la verdad. Para ello, “la Sala de Reconocimiento” obtuvo el escrito en el que se encontraba dicha aclaración, y anoto, que acordaría los anexos pertinentes de todas aquellas personas, incluidos guerrilleros rasos que sostuvieron algún tipo de participación referente al caso en mención, para que otorgaran su contribución respecto de los hechos causados a los territorios afectados.

Sucesivamente, se desarrollaron algunos modelos por medio de los cuales se definían los derechos de justicia y la intervención de las víctimas.

A mediados del mes de febrero de 2019, la Sala consigno los elementos necesarios para acreditar como intervinientes exclusivos a las víctimas. De ese proceso, compuesto por unos 40 autos, se tienen acreditadas más de 2500 víctimas individuales.

A finales del 2019, la Sala constataba una serie de versiones voluntarias colectivas sobre:

Los antiguos bloques Magdalena Medio, Occidental, Oriental, Noroccidental, Caribe y Sur. Estas diligencias se realizaron en las ciudades de Barrancabermeja y Popayán, así como en los antiguos Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR) ubicados en los municipios de Icononzo (Tolima), Dabeiba-Llanogrande (Antioquia) 16, Fonseca-Pondores (La Guajira) y San Vicente del Caguán-Miravalle (Caquetá). (Auto N° 19, 2021)

De la misma manera:

La Sala ordenó y llevó a cabo la ampliación de la versión colectiva correspondiente al antiguo Comando Conjunto Central. En estas diligencias participaron de manera presencial 283 comparecientes; 46 comparecientes asumieron la vocería en las diligencias, que tuvieron tanto un componente oral, así como la entrega de un componente escrito. (Auto N° 19, 2021)

Entre junio y noviembre del 2019 se profirieron algunos autos que ordenaban algunas entrevistas a individuos que poseían información referente a los hechos y conductas de este Caso, para que por medio de sus afirmaciones se lograra profundizar aún más en todo lo referente al mismo.

A finales de noviembre del mismo año:

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 27 D de la Ley 1922 de 2018, el despacho relator y el despacho en movilidad del Caso No. 01 fijaron la metodología de traslado y presentación de observaciones de las víctimas acreditadas a las versiones voluntarias individuales y colectivas. Así, las víctimas pudieron escoger entre las siguientes opciones (no excluyentes entre sí) para hacer sus observaciones: (i) Asistir a las jornadas territoriales de observaciones que se llevaron a cabo en diciembre de 2019 en

cuatro (4) ciudades del país (Cartagena, Villavicencio, Florencia y Medellín) o en la jornada nacional que se realizó el 13 de enero de 2020 en Bogotá; (ii) Recibir un traslado personal en las instalaciones de la JEP (iii) Recibir un traslado en línea, a través de la plataforma digital habilitada por la JEP para ese fin. Las víctimas acreditadas pudieron hacer sus observaciones por escrito o a través de un formulario en línea (Auto N° 19, 2021)

A finales de agosto del 2020:

El despacho relator trasladó a los comparecientes, a su defensa y a la Procuraduría Delegada ante la JEP un documento de “Sistematización y análisis de las observaciones de las víctimas acreditadas a las versiones voluntarias del Caso No. 01” (Auto de 28 de agosto de 2020). Dicho documento agrupa las observaciones con respecto al antiguo bloque que tuvo influencia en el lugar de ocurrencia de los hechos, a los que se refirieron las víctimas en el momento en que fueron acreditadas, o la estructura que estas relacionaron como responsable (Auto N° 19 2021)

Durante septiembre de ese mismo año se emitieron algunos autos que permitían obtener información a partir de algunas versiones colectivas e individuales, la cual pretendía satisfacer las observaciones presentadas por las víctimas, respecto de sus peticiones de verdad y reconocimiento.

Finalmente:

La Sala de Reconocimiento ha llegado a la conclusión de que cuenta con suficiente información y ha realizado una contrastación suficiente de informes, versiones voluntarias y otras fuentes de información, para determinar los hechos y conductas del Caso No. 01 en lo que respecta a la responsabilidad individual de los miembros del antiguo Secretariado de las FARC-EP (Auto N° 19, 2021)



Es decir que para la Sala existen nociones consistentes para afirmar que “(i) efectivamente existieron, (ii) que tuvieron relación con el conflicto armado y (iii) que corresponden a hechos y conductas que no son amnistiabiles: los más graves y representativos del conflicto armado” (Auto N° 19, 2021)

### **3.2 Análisis de caso**

Con el análisis de este caso, más que detallar la existencia de una sentencia condenatoria o no, dado que esta ya se encuentra detallada en el “Auto de determinación de hechos y conductas del 26 de enero de 2021”, se pretende más bien pormenorizar y dejar en situación cómo ante la universalidad de casos que se consignan en la Jurisdicción en comento, por ejemplo el Caso N° 001, puede esta misma otorgar un desarrollo adecuado que no implique la inestabilidad del sistema.

Así pues, para iniciar dicho análisis, es necesario entender que para evitar dicho desequilibrio, el sistema deberá estar ligado a una “estrategia de selección y priorización de las investigaciones que se llevan a cabo en el modelo de justicia transicional que sienta las bases de la JEP” (JEP, 2018, p. 2). Por lo tanto, es pertinente aclarar que esta estrategia se configura “en términos de parámetros personales, asociando a individuos y a grupos de individuos la responsabilidad por los planes, políticas y patrones de macro-criminalidad, competencia de la SRVR” (JEP, 2018, p. 3).

En palabras de Díaz (2012), se trata de una exploración en la que se reconoce “la imposibilidad propia del organismo para encausar la universalidad de casos y situaciones con las que se enfrentan habitualmente los despachos judiciales” (p. 527).

Es por ello que la construcción y análisis de este caso surge a partir del compendio y la recopilación de una variedad de referencias aportadas por la Fiscalía General, entre las que se encuentran el “Inventario de casos relacionados con el conflicto armado” y las “Retenciones ilegales realizadas por parte de las FARC-EP”, referencias en las que según la JEP, es

preponderante por parte del grupo exguerrillero el secuestro de personas durante los años 1999 a 2012, siendo materia de investigación más de 9000 hechos ocurridos; de allí la complejidad y la necesidad como ya se dijo de estrategias específicas para la resolución de este caso.

Ahora bien, la complejidad en el análisis de la JEP sobre este caso va encaminado a establecer si en realidad se aportó a la verdad y a la reparación de las víctimas, dado que es perentorio examinar la posibilidad de sancionar, y por tal, habilitar la labor del “Tribunal para la Paz”. En ese sentido, según ObservaJEP (2019), este caso:

(I) Ha estudiado un Informe sobre el “Inventario del conflicto armado interno”; (II) ha analizado al menos 312 sentencias por hechos relacionados con secuestro en donde al menos 68 sentencias involucran miembros del Estado Mayor y del Secretariado de las FARC-EP; también (III) ha analizado 42 expedientes judiciales que contienen hechos relacionados con la conducta de secuestro. A su vez, (IV) ha estudiado una base de datos aportada por “la Fundación País Libre sobre personas retenidas presuntamente por las FARC – EP, cuyo paradero se desconoce y (V) por último, ha analizado dos informes entregados por el Centro de Memoria Histórica denominados. (Macro caso 001)

De modo que, podremos denotar que ante la complejidad y el alto flujo de información, el caso 001 es un modelo constitutivo en el que se puede viabilizar cómo la “Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Hechos y Conductas” establece un proyecto de sanción profundo e inteligente con miras al aporte de la terminación del conflicto y el surgimiento y estabilidad de una paz duradera.

Además de todo ello, es importante expresar cómo toda esta profundidad en su labor, está igualmente encaminada al aporte de una verdad plena, la cual procura constituir por medio de la asociación y el análisis de hechos colectivos e individuales, pautas y esquemas generalizados que

permitan caracterizar nuevas y pasadas estrategias políticas y métodos con que operaba el grupo exguerrillero, para así estudiarlos de manera análoga y minuciosa y determinar cuáles han sido los patrones y cómo se implementaron.

Al final, y ante la complejidad de su quehacer, es sumamente interesante observar cómo la viabilidad de un proceso de paz, en su nivel sistemático, conlleva no solo un extenso término en el tiempo, sino además, la necesidad de un recurso humano de alto nivel el cual permita el desarrollo de métodos y doctrinas que solidifiquen los propósitos y designios de la “Jurisdicción Especial para la Paz”.

### **3.3 Decisión**

Se tienen como primer elemento de esta decisión que:

Se determinen los hechos y conductas del Caso No. 01 en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, especialmente, las secciones C y D, es decir, las FARC-EP ejecutó privaciones de la libertad a gran escala; adoptaron, entre 1982 y 2012, la política de privar de la libertad a civiles para financiar sus operaciones a través del pago para obtener la libertad; implementaron en todo el territorio nacional la política de privar de la libertad civiles para financiar a la organización armada; tenían una política de privar de la libertad a civiles, así como a militares y policías puestos fuera de combate, para forzar un intercambio por guerrilleros presos; tenían como política privar de la libertad a civiles como parte de sus dinámicas de control social y territorial; el trato brindado a los cautivos fue violatorio de la dignidad humana; el sufrimiento causado durante el cautiverio conllevó graves daños y secuelas para muchos cautivos, sus familias y sus comunidades (Auto N° 19, 2021)

En el segundo elemento se fija que:

Se debe poner a disposición de los comparecientes individualizados los hechos y conductas determinados por esta Sala, así como todos los anexos e insumos en los que se fundamenta la decisión y que obran en el expediente, para que decidan si reconocen o no su responsabilidad en los términos del artículo 79, literal h de la Ley 1957 de 2019 y del artículo 27B de la Ley 1922 de 2018 (Auto N° 19, 2021)

En su tercer elemento se ordena:

Poner a disposición de las víctimas acreditadas dentro Caso No. 01 y de la Procuraduría Primera Delegada con funciones de Coordinación e Intervención ante la JEP, los hechos y conductas determinados por esta Sala, así como todos los anexos e insumos en los que se fundamenta la decisión, con el fin de que cuenten con la oportunidad procesal para pronunciarse sobre estos, así como respecto de la atribución de responsabilidad individual efectuada por la Sala en esta providencia, si así lo consideran necesario (Auto N° 19, 2021)

El cuarto elemento solicita:

Requerir a los comparecientes individualizados para que, cumpliendo con sus obligaciones derivadas del régimen de condicionalidad, específicamente con su obligación de aportar verdad completa, detallada y exhaustiva, y de reparar a las víctimas, entreguen a esta Sala y a la Unidad de Búsqueda de Personadas Dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD), en un término de treinta (30) días hábiles, toda la información disponible hasta el momento (Auto N° 19, 2021)

El quinto elemento exige:

Requerir a los comparecientes individualizados para que, en un término de treinta (30) días hábiles, presenten a esta Sala y a la UPBD, un plan detallado y con cronogramas de recolección de información entre los diferentes bloques, frentes y mandos que componían

la extinta guerrilla FARCEP con el fin de concretar la búsqueda, la localización, la identificación y la entrega de las personas dadas por desaparecidas en el contexto y con razón del conflicto armado, que han sido identificadas en el marco del presente caso para continuar con la búsqueda, localización e identificación y entrega de las personas dadas por desaparecidas identificadas en el marco de este proceso (Auto N° 19, 2021)

Finalmente se insta por:

Informar a las víctimas acreditadas dentro del Caso No. 01, cuyos nombres y demás datos de identidad fueron anonimizados en esta providencia, que la anonimización procedió en aquellos casos en los que sus nombres y las circunstancias de su victimización no eran de conocimiento público en fuentes abiertas (Auto N° 19, 2021)

## Conclusiones

Al iniciar este proyecto, se estableció como objetivo general el analizar de qué manera la “Jurisdicción Especial para la Paz” en Colombia, constituida por medio del “Acuerdo de Paz”, logra constituirse o no como un modelo efectivo por medio del cual se puede consolidar “una paz estable y duradera”. Luego de las lecturas y el análisis, es razonable mencionar que este modelo logra consolidar dicho objetivo efectivamente, en la medida en que instaura su ejercicio y saber sobre la base de la Justicia Transicional; es decir, la expresión de un sistema asociado al desarrollo de procesos de transformación social y política extensa, el cual constituye una diversidad de mecanismos por medio de los cuales se logra la paz y la reconciliación. De igual manera, es preciso y efectivo dado que logra asegurar a las víctimas el acceso “a la verdad, la justicia y la reparación”, constituyendo de esta forma el adecuado restablecimiento de la seguridad en el Estado y el fortalecimiento de los principios y fundamentos de nuestra democracia.

En ese sentido, la constitución del “Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”, organizado en la implementación de los acuerdos, contempla a las víctimas como el núcleo fundamental de su estructura, desarrollando su papel sobre la creación de tres mecanismos o escenarios, los cuales son: “1) La Jurisdicción Especial para la Paz; 2) La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; y 3) La Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas” (Arias, 2020, p. 570).

Nociones que logran ser evidentes, siempre y cuando consideramos que dichas ideas se basan en un constante compromiso democrático. Pues de lo contrario, éstas no serían más que una metáfora enriquecida por su expresión misma, sin posibilidad de sustento simbólico. Dictamen que agudizaría el desentendimiento, no solo del concepto de construcción de paz, sino además el de democracia; en razón de que dicho compromiso existe y se funge en una relación de necesidad

que se apropia a través de lo establecido y alegórico. Que para el caso, son los diversos compromisos y tareas por cumplir, instituidas y consideradas a través de los acuerdos de paz.

Por lo tanto, es preciso entender igualmente que ante la necesidad de construir modelos de aplicación democrática y de DDHH en nuestro país con el fin de restablecer la paz y la justicia social, aunque con el aliciente o antecedente histórico y social de impunidad y desigualdad, surgen en consecuencia disposiciones de tipo jurídico y contextual que limitan la aplicación de estos modelos, dados quizá por la incapacidad de sustentarse en procesos de constitución legal y moral.

Sin embargo, la creación del “Sistema de Justicia, Verdad y Reparación”, y en especial, la labor desempeñada en la “Jurisdicción Especial para la Paz”, desde lo visto en el desarrollo de este proyecto, muestra cómo el Acuerdo logró como ningún otro en el mundo, dilucidar y ordenar la tensión entre justicia y paz, dado que consiguió constituir a la Jurisdicción en comento: 1) en un modelo de justicia autónoma capaz de incluir a las distintas partes del conflicto y 2) en un componente que logró desatar el nudo de la desesperanza en un escenario que requería una administración y un funcionamiento no sólo transparente, sino que logrará también contribuir al apaciguamiento y la reconciliación.

Además, logro constituir algunas perspectivas o modelos por medio de los cuales se han logrado establecer elementos que detallan y tienen en cuenta al momento de consolidar la paz, no solo el componente institucional y jurídico, sino además, la consolidación, participación y conexión de los individuos al proceso y a su impacto inmediato dada la obligación de participar y ser cómplice en el mismo. Es decir, desarrollar y fundamentar una perspectiva transversal de género multicultural con el que legitimar y beneficiar la participación de las comunidades más aquejadas por el conflicto armado en nuestro país.

Y es que en ese sentido, hemos visto a través de la historia de nuestro país, como ha sido imposible asegurar y afianzar la paz luego de las múltiples intenciones sucesivas al conflicto. Hemos visto igualmente, que es necesario, no solo la construcción de elementos que desencadenen la confianza y seguridad al respecto; sino que además se utilicen mecanismos y dispositivos que permitan lograr reparar, tanto el daño ocasionado a las víctimas, así como la reparación de los perjuicios y su alejamiento del derecho y su obtención. Es por ello que se hace necesario entender que para lograr la estabilidad y consolidación de la paz, se precisen modelos legítimos que logren estimular las bases de la sociedad en pro de eliminar de manera pacífica las rivalidades, conformando de esa manera un camino apropiado en la conducción de la justicia.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo previamente dicho, es pertinente observar e incluir a los distintos actores del conflicto, para a partir de ello desarrollar modelos jurídicos prácticos y efectivos que permitan restablecer la democracia y el estado de derecho en nuestro país. Dado que, en ocasiones la democracia enfatiza en normas y juicios establecidos, dejando a un lado la necesidad de flexibilizar sus categorías y disposiciones, para que de esta forma se entiendan los criterios necesarios para una transición hacia la paz. En ese sentido, es preciso denotar que el camino hacia la paz debe disponer de la necesidad de ampliar los horizontes hacia estándares flexibles y tolerantes. De lo contrario no podría determinarse como una justicia específica, sino como la misma justicia tradicional funcionando en un contexto particular. Nociones que consideramos, luego de nuestro análisis, han sido tenidas en cuenta y se han venido trabajando y priorizando, gracias a la labor profunda y veraz que ha desempeñado la “Jurisdicción Especial para la Paz”.

En conjunto, se logró evidenciar como la “Jurisdicción Especial para la Paz”, se viene convirtiendo en un modelo práctico en la construcción de la “paz estable y duradera”, dado que ha



logrado estipular de manera efectiva: 1) “los fundamentos y dispositivos” que sustentan “la Justicia Transicional”; y 2) a través de los macrocasos y casos, como lo hemos visto previamente: A) la justicia restaurativa; B) el desarrollo adecuado del procedimiento dialógico; C) la introducción de un enfoque diferencial y de diversidad territorial; D) “los Principios pro homine y pro víctima”; E) “el debido proceso”; F) la presunción de inocencia; y G) “el enfoque de género”.

De igual forma se construyeron algunos elementos demostrativos por medio de los cuales se observan algunos de los retos presentados en la “Jurisdicción Especial para la Paz” respecto a la contribución y estabilidad de una paz duradera, los cuales llevan consigo una serie de complicaciones y desafíos, que no solo dependen del adecuado uso sistemático de las normas y procedimientos, sino que además implican la toma de decisiones novedosas en un campo que apenas lleva un poco más de cinco años. Nuestro examen por tanto, intento reflejar a través de una serie de casos desarrollados, la difícil tarea de esta Jurisdicción, y a su vez, el gran papel que está jugando en el perfeccionamiento de nuevas propuestas encaminadas al alcance y estabilidad de la Paz en nuestro país.

No obstante, es pertinente aclarar que el trabajo aún no ha terminado, dado que para que estos objetivos sean desarrollados en totalidad y se logren establecer en el tiempo, es necesaria su aplicación contextual; para lo cual se necesita de un proceso contundente en el que se considere por tanto el curso específico en que se ubica la sociedad al momento de su aplicación, así como la forma en que se han configurado para llegar allí.

## Bibliografía

Acto Legislativo 01 de 2016 [Congreso de Colombia]. Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Julio 07 de 2016.

Acto Legislativo 01 de 2017 [Congreso de Colombia]. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. Abril 04 de 2017.

Acto Legislativo 02 de 2017 [Congreso de Colombia]. Por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Mayo 11 de 2017.

Aguilera, M. (2010). *Las FARC: la guerrilla campesina 1949-2010*, Bogotá, Arfo Editores.

Arias Henao, D. P. (2020). La implementación del acuerdo de paz y la transformación del conflicto armado en Colombia. *Revista Científica General José María Córdova*, 18(31), 565-584. <http://dx.doi.org/10.21830/19006586.621>.

Ahumada, consuelo. (2020). La implementación del Acuerdo de paz en Colombia: entre la “paz territorial” y la disputa por el territorio. *Revista Latinoamericana de Economía*, vol. 51, (núm. 200), pág. 25 – 47.

Comisión Económica para América Latina, CEPAL 2015.

Decreto 277 de 2017 [Presidencia de la República de Colombia]. Por el cual se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 "por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones". Febrero 17 de 2017.

Decreto 706 de 2017 [Presidencia de la República de Colombia]. Por el cual se aplica un tratamiento especial a los miembros de la Fuerza Pública en desarrollo de los principios de prevalencia e inescindibilidad del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y se dictan otras disposiciones. Mayo 03 de 2017.

Decreto 775 de 2017 [Ministerio de Defensa Nacional]. Por la cual se dictan normas para que el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, financiado por Fondotec preste servicios de defensa técnica a los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Mayo 16 de 2017.

Decreto 903 de 2017 [Presidencia de la República]. Por el cual se dictan disposiciones sobre la realización de un inventario de los bienes y activos a disposición de las FARC EP. Mayo 29 de 2017.

González, F. (2006). *Partidos, guerras e Iglesia en la construcción del Estado-nación en Colombia (1830-1900)*. La Carreta.

Hayner, P. (2011) *Verdades Inefables. Justicia Transicional y el Desafío de las Comisiones de la Verdad*. Routledge. Segunda Edición. New York.

Henderson, J. (2010). *Víctima de la globalización. La historia de cómo el narcotráfico destruyó a Colombia*, Siglo del Hombre.

Informe del Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz, INDEPAZ (2020).

Ley 1820 de 2016. Por la cual se dictan disposiciones sobre Amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones. Diciembre 30 de 2016.

Ley 1922 de 2018. *Por la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz*. Julio 18 de 2018.

Ley 1957 de 2019. *Estatutaria de la Administración de Justicia en la jurisdicción Especial para la Paz*. Junio 06 de 2019.

López, A. (2005), “Los fundamentos de la Nueva Gestión Pública. Lógica privada y poder tecnocrático en el Estado mínimo”, en Th. Rey y López (eds.), *Entre tecnócratas globalizados y políticos clientelistas. Derrotero del ajuste neoliberal en el Estado argentino*, Buenos Aires, Prometeo.

Lozano, L. Sánchez, N. & Uprimny, R. (2015). *Introducción al Concepto de Justicia Transicional y al Modelo de Transición Colombiano*. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial.

Matriz de Acuerdos de Paz, Instituto Kroc de Estudios Internacionales de Paz. Cinco años de implementación del Acuerdo Final en Colombia: Logros, desafíos, y oportunidades para aumentar los niveles de implementación, diciembre 2016 - octubre 2021. Notre Dame, IN and Bogotá, Colombia: Matriz de Acuerdos de Paz/Instituto Kroc de Estudios Internacionales de Paz/Escuela Keough de Asuntos Globales, 2021. <https://doi.org/10.7274/05741r69f09>.

Melo, J. (2016). “Resumen del acuerdo de paz”, *Revista de Economía Institucional* 18, 35, 2016, pp. 319-337. doi: <http://dx.doi.org/10.18601/01245996.v18n35.19>.

Najar Moreno, Esperanza. (2009). *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los DDHH mediante la lucha contra la impunidad*. En: Derecho a la verdad

y justicia transicional en el marco de aplicación de la ley de justicia y paz. Bogotá, Colombia: Ibáñez.

Najar Moreno, Esperanza. (2009). *Justicia transicional y justicia restaurativa*. En: Derecho a la verdad y justicia transicional en el marco de aplicación de la ley de justicia y paz. Bogotá, Colombia: Ibáñez.

ObservaJEP (2019). Ficha técnica Auto TP - SA 199 DE 2019. (s. f.). Recuperado 11 de septiembre de 2020, de [http://observajep.com/images/fichas\\_tecnicas\\_decisiones/18349584125d49e8af63cc35.92615999.pdf](http://observajep.com/images/fichas_tecnicas_decisiones/18349584125d49e8af63cc35.92615999.pdf)

ObservaJEP (2020). Macrocasos: Caso 001. Recuperado 10 de septiembre de 2020, de <http://observa-jep.com/images/macrocasos/1.pdf>.

Oficina del Alto Comisionado para la Paz. (2016). *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*. <https://bit.ly/3ipBd5N>.

ONU (2004). Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616. Párrafo 8 <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>.

ONU (2006) Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Iniciativas de enjuiciamiento.

ONU (2019) Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, año 2019*. <https://bit.ly/2NUZ1R7>

Organización no gubernamental Somos Defensores (2018)

Pécaut D. (2004). Hacia la desterritorialización de la guerra y de la resistencia a la guerra. En

*Dimensiones territoriales de la guerra y la paz*. Universidad Nacional de Colombia.

Pécaut, D. (2008). “Las FARC: fuentes de su longevidad y de la conservación de su cohesión”,

*Análisis Político*, 2008, núm. 63, pp. 22-50.

Presidencia de la República. Decreto 900 de 2017 [con fuerza de ley]. Por el cual se adiciona el

artículo 8 de la Ley 418 de 1997, a su vez modificado por el artículo 1 de la Ley 1779 de

2016 y se dictan otras disposiciones. Mayo 29 de 2017.

Ríos, Jerónimo. (2017). El Acuerdo de paz entre el Gobierno colombiano y las FARC: o cuando

una paz imperfecta es mejor que una guerra perfecta. *Araucaria Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, vol. 19, (núm. 38). Pp. 593-618.

Telban B. (1988). *Grupos étnicos de Colombia. Etnografía y bibliografía*. Ediciones Abya-Yala.

Teresa Ronderos, *Guerras recicladas. Una historia periodística del paramilitarismo en Colombia*,

Bogotá, Aguilar, 2014.

Touval, S. y Zartman, W. (1985). *Mediación Internacional en Teoría y Práctica*, Eds. Boulder:

Westview press, 09/2009, Canadá.

Vilas, C. (2000). “¿Más allá del Consenso de Washington? Un enfoque desde la política de algunas

propuestas del Banco Mundial”, *América Latina Hoy*, núm. 26, España, Universidad de

Salamanca, diciembre. Disponible en [www.redalyc.org/articulo.oa?id=30802604](http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=30802604).